

24  
287



Universidad Nacional Autónoma  
de México

FACULTAD DE DERECHO

LIBRO DE ACREDITACION  
CARRERA DE DERECHO  
MEXICO, D.F.  
FEBRUARIO 1989

TRANSACCION JUDICIAL

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

CLAUDIA GONZALEZ CRUZ

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## TRANSACCION JUDICIAL

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO <u>CONVENIO EN MATERIA CIVIL</u>	
1.- Concepto.....	2
2.- El Convenio y el Contrato en Materia Civil.....	5
3.- Elementos del Convenio o del Contrato.....	12
I).- Elementos de Existencia.....	13
a) Consentimiento.....	13
b) Objeto.....	15
II).- Elementos de Validez.....	19
a) Forma.....	20
b) Ausencia de Vicios del Consentimiento.....	23
1.- Error.....	23
2.- Dolo.....	25
3.- Mala Fe.....	26
4.- Violencia.....	27
c) Lesión.....	29
d) Capacidad.....	30
e) Licitud en el objeto, motivo o fin.....	33
4.- Clasificación de los Convenios o Contratos.....	35
5.- Nulidad de los Convenios o Contratos.....	38

CAPITULO SEGUNDO TRANSACCION JUDICIAL

Pág.

1.- Concepto.....	44
2.- Diferencias entre la Transacción Judicial, el Convenio Judicial y el Contrato de Transacción.....	49
3.- Características de la Transacción Judicial.....	53
4.- Utilidad y Finalidad de la Transacción Judicial...	55
5.- Diferentes Clases de Transacciones.....	59
6.- Naturaleza Jurídica de la Transacción Judicial...	60
7.- Elementos de la Transacción Judicial.....	64
a).- Elementos Personales.....	64
b).- Elementos Reales.....	69
c).- Elementos Formales.....	71
8.- Contenido Obligacional de la Transacción Judicial.	75
9.- Efectos de la Transacción Judicial.....	76
10.- Modos de Terminación de la Transacción Judicial...	80
11.- Nulidad y Rescisión de la Transacción Judicial....	82

CAPITULO TERCERO TRANSACCION JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL

1.- Reglamentación de la Transacción Judicial en nuestra Legislación.....	92
2.- Diferencias a nivel procesal entre la Transacción Extrajudicial y la Transacción Judicial.....	95
3.- Requisitos para la tramitación de la Transacción Judicial.....	96
a).- Existencia de un juicio.....	96
b).- Quienes pueden celebrarla.....	96
c).- Competencia.....	97

d).- Momento procesal en el que se puede celebrar..	97
e).- Función activa del juzgador.....	100
f).- Transacción celebrada por escrito presentado al juzgado por las partes litigantes.....	102
g).- Transacción celebrada ante el Organo Jurisdic- cional.....	103
4.- Efectos Procesales de la Transacción Judicial.....	103
a).- Poner término de inmediato al proceso.....	104
b).- Produce entre las partes los efectos de la "Cosa Juzgada".....	104
c).- Las acciones y excepciones originarias, se extinguen para el futuro.....	108
d).- Da lugar a la ejecución por los mismos trámites de la ejecución de sentencia, esto es, da lugar a la "Ejecución Forzosa".....	108
e).- Concede a cada parte "La Excepción de Transac- ción". .....	109
5.- Ejecución de la Transacción Judicial.....	110
a).- Ejecución de la Transacción Judicial a través de la Vía de Apremio.....	114
b).- Ejecución de la Transacción Judicial a través del Juicio Ejecutivo Civil.....	116
6.- Oposición a la Ejecución de la Transacción Judicial	120
7.- Medios de Impugnación.....	122
8.- Nulidad de la Transacción Judicial desde el punto de vista procesal.....	125
9.- Figuras Afines a la Transacción Judicial.....	130
a).- Allanamiento.....	131
b).- Desistimiento.....	133
c).- Caducidad de la instancia.....	134
d).- Compromiso en árbitros.....	135
e).- Cumplimiento de las prestaciones reclamadas...	136

	Pág.
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFÍA.....	143

## I N T R O D U C C I O N

A lo largo de la historia de las relaciones humanas, siempre han existido conflictos de tipo patrimonial entre los individuos, mismos que en ocasiones llegan a tener trascendencia jurídica. Esto sucede cuando las personas involucradas en el litigio no llegan a resolver sus diferencias extrajudicialmente, sino que consideran que a través de un juicio pueden obtener mayores beneficios.

Sin embargo en ocasiones la parte que promueve un juicio, aun obteniendo sentencia favorable, no queda satisfecha con los resultados obtenidos en el mismo, ya sea porque a la fecha en que recupera lo reclamado, esto ya no tenga el mismo valor, o simplemente porque los sinsabores de lo largo y costoso del juicio, ya no le es tan satisfactorio.

En efecto en la actualidad se observa como en la administración de la justicia se ha venido presentando una gran problemática en relación a la tramitación de los juicios, toda vez que existen una serie de circunstancias que día con día complican la función del órgano jurisdiccional. Esto se debe a varias razones, y una de ellas es la ineptitud y deficiencia existente por parte de algunos funcionarios judiciales, así como por la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, misma que trae como resultado la corrupción, tanto de los abogados como de los mismos funcionarios judiciales originándose, como algo muy normal, juicios sumamente largos y costosos.

Por tal motivo en la actualidad se ha venido incrementando la situación de que las partes en juicio lleguen a un arreglo a través de una transacción. Sacrificando en ocasiones sus derechos, obteniendo así mayores beneficios y

ventajas, o en ocasiones simplemente reafirmando ciertos derechos, lo que ha dado como resultado que dicha figura cada día sea más importante y más provechosa para las partes litigantes.

Por todo lo anterior es por lo que consideré importante la creación de la presente tesis a fin de precisar la importancia y la utilidad que presenta en la actualidad el celebrar una transacción judicial dentro del proceso y que en nuestra legislación dicha figura no se encuentra reglamentada, lo que trae como consecuencia una mala interpretación y una mala aplicación de la misma en la práctica.

Por otra parte, el presente trabajo lo estructuré en tres capítulos. En el primero de ellos estudié todo lo relativo al convenio civil en general, su concepto, sus elementos de existencia así como de validez, la clasificación de los convenios y la nulidad de los mismos, a fin de llegar a comprender con posterioridad qué es una transacción. En el segundo capítulo analicé específicamente a la transacción judicial desde el punto de vista civil, manifestando las diferencias entre la transacción judicial, el convenio judicial, y el contrato de transacción, las características de la transacción judicial, su utilidad y finalidad, las diferentes clases existentes de transacciones, su naturaleza jurídica, sus elementos personales reales y formales, sus efectos así como su nulidad y rescisión, y finalmente en el capítulo tercero precisé todo lo relativo a la transacción judicial desde el punto de vista procesal, su reglamentación en nuestra legislación, sus diferencias a nivel procesal entre la transacción extrajudicial y la transacción judicial, sus efectos procesales, su ejecución, oposición y la nulidad de la misma, así como las figuras afines a la transacción judicial.

Por último plasmé mis conclusiones a las que llegué, después de la elaboración de la presente tesis, así como la bibliografía que me sirvió de base para la elaboración de la misma.

## CAPITULO PRIMERO

### CONVENIO EN MATERIA CIVIL

- 1.- Concepto
- 2.- El Convenio y el Contrato en Materia Civil
- 3.- Elementos de Convenio o Contrato
  - I).- Elementos de Existencia
    - a) Consentimiento
    - b) Objeto
  - II).- Elementos de Validez
    - a) Forma
    - b) Ausencia de Vicios del Consentimiento
      - 1.- Error
      - 2.- Dolo
      - 3.- Mala Fe
      - 4.- Violencia
    - c) Lesión
    - d) Capacidad
    - e) Licitud en el objeto, motivo o fin
- 4.- Clasificación de los Convenios o Contratos
- 5.- Nulidad de los Convenios o Contratos

1.- Concepto

El derecho mexicano considera a esta primera fuente creadora de obligaciones, como una de las más importantes de todas. Es el instrumento característico de la colaboración voluntaria que constituye la base de nuestra vida de relación en el campo patrimonial.

Rafael de Pina (1) define al convenio en general, como un pacto entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos.

Para Bonnacase (2) el convenio en general, es el consentimiento de dos o más personas, para formar entre ellos algún compromiso, o para resolver uno existente, o para modificarlo.

Colin y Capitant al definir convenio en general, escriben que "Es el acuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos." (3)

Sánchez Meda, (4) al referirse al convenio en general, menciona que es un mero acuerdo de voluntades.

- 
- (1) De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen Tercero, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973, pág. 256.
  - (2) Bonnacase, Julien, Elementos del Derecho Civil, Traducido por el Licenciado José M. Cajica Jr., Tomo II, Puebla, Puebla México, Editorial Cajica, S. A., 1945, págs. 213 a 214.
  - (3) Colin y Capitant, Curso Elemental del Derecho Civil, Traducción Especial de la Editorial Réus, Tomo III, Madrid, Tercera Edición, 1951, pág. 394.
  - (4) Sánchez Meda, Ramón, De los Contratos Civiles, México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1976, pág. 4.

Manuel Bejarano Sánchez (5) opina que el convenio en general es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley.

Para Luis Muñoz (6) el convenio en general, es el negocio jurídico bilateral, que no crea obligaciones.

De lo expuesto se concluye que el convenio en general es el acto jurídico celebrado con el acuerdo de dos o más voluntades para formar entre ellos algún compromiso o para resolver uno existente o para modificarlo y a cuyo cumplimiento están obligados.

De lo anterior podemos observar que del convenio en general pueden surgir relaciones obligatorias de cualquier género y del más variado contenido, siempre y cuando, se encuentren dentro de los límites impuestos por la ley.

Así, el convenio se considera una institución jurídica que excede los límites de la esfera de lo civil, existiendo además de los convenios civiles, los convenios mercantiles, los del trabajo, los administrativos, etc.. .

El convenio en materia civil, para poder diferenciarlo de los demás convenios es necesario considerar dos aspectos importantes; en primer lugar atendiendo a las partes que intervienen en la celebración del mismo y en segundo lugar atendiendo al tipo de actos que se celebre.

- 
- (5) Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, México, Editorial Harla, S. A. de C. V., 1980, pág. 30.
- (6) Muñoz, Luis, Teoría General del Contrato, México, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973, págs. 1 y 2.

Atendiendo a las partes que intervienen en la celebración de un convenio civil, éste se concierda entre particulares, o aún entre particular y el Estado, siempre y cuando el Estado intervenga en un plano de igualdad, como si fuera sujeto privado.

Desde el punto de vista del tipo de actos que se celebren, éstos tendrán que ser de carácter patrimonial.

Considerando al patrimonio como lo hace el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González (7), formado por dos grandes ámbitos: el económico y el de los derechos de la personalidad. A este último ámbito se le puede llamar también de afección, moral o no económico.

Así encontramos diversas acepciones en relación al concepto del Convenio Civil, algunas de las cuales me permito mencionar.

Treviño García (8) considera que el convenio civil es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, tanto reales como personales exclusivamente.

Gutiérrez y González, define al convenio en materia civil como, "El acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones." (9)

- 
- (7) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Puebla, Puebla México, Editorial Cajica, S. A., 1981, pág. 97.
- (8) Treviño García, Ricardo, Contratos Civiles y sus Generalidades, Guadalajara, Jalisco México, Tercera Edición, Editorial Tradición, S. A., 1976, pág. 41.
- (9) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pág. 182.

Opina que a través de un convenio se puede pactar la conservación de derechos y de obligaciones, y que esa conducta no se puede asimilar a ninguna de las cuatro establecidas por la norma jurídica.

Considero innecesaria la función que menciona el Licenciado Gutiérrez y González ya que en el supuesto de que celebráramos un convenio con el propósito de conservar derechos y obligaciones, forzosamente caeríamos en cualquiera de las cuatro conductas anteriormente mencionadas.

La Concepción Legal de Convenio Civil, la encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 1792, mismo que establece:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Podemos observar que el legislador al dar la definición del Convenio Civil, omitió incluir a los "derechos", mismos que por lógica incluimos en dicha concepción, en virtud de que en diversos conceptos e interpretación, que más adelante veremos, éste los toma en cuenta y así los considera.

De lo expuesto se concluye que el Convenio Civil es el acuerdo de dos o más personas, con el propósito, de crear, transferir, modificar o extinguir entre sí, derechos y obligaciones, de carácter patrimonial.

## 2.- El Convenio y el Contrato en Materia Civil

Considero que es indispensable destacar la enorme diferencia que existe entre el Convenio y el Contrato en Materia Civil, diferencia que se encuentra consagrada en nuestro Código Civil. Pero es posible que los redactores del

Código Civil, no hayan interpretado rigurosamente todos los matices que presenta el propio Código, dando como consecuencia consideraciones de derecho erróneas al respecto.

A continuación me permito mencionar diversas acepciones del Contrato en materia civil, a fin de precisar esa distinción esencial que existe entre el contrato y el convenio civil, que con frecuencia no ha sido tomada en cuenta por diversos autores, ni por los redactores de nuestro propio Código.

Bonnecase (10) define al contrato civil como una variedad del convenio, cuya característica es ser creador de obligaciones.

Zamora y Valencia opina que el contrato civil es, "El acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto, para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transferir derechos y obligaciones de contenido patrimonial." (11)

Gutiérrez y González (12), comenta al respecto, que el contrato civil como acto jurídico, es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones.

Luis Muñoz (13), entiende por contrato civil al negocio jurídico bilateral y patrimonial inter vivos.

Así también considera, que deben llamarse convenciones y no contratos, ciertos negocios jurídicos bilaterales de contenido personal, ya que a los convenios no

---

(10) Bonnecase, Julien, ob. cit., pág. 234.

(11) Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Contratos Civiles, México, Editorial Porrúa, S. A., 1981, pág. 17.

(12) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pág. 184.

(13) Muñoz, Luis, ob. cit., págs. 1 y 2.

les son aplicables las normas de los contratos, dado el contenido eminentemente patrimonial de dicha figura jurídica.

Como podemos observar, Luis Muñoz comete un gran error al considerar fuera del ámbito del patrimonio, al derecho de familia y a los derechos reales, limitándolo exclusivamente al ámbito de los derechos de crédito, consideraciones que ya han quedado muy claras por la doctrina con anterioridad, y de igual forma comete un grave error al mencionar "Que a las convenciones, no les son aplicables las normas propias del contrato, dado el contenido eminentemente patrimonial de esta figura jurídica." (14)

Más adelante explicaremos la relación que existe entre el convenio y el contrato, y de donde podemos concluir que las consideraciones del Licenciado Muñoz no son muy exactas.

El concepto legal del Contrato Civil lo encontramos en el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"Los CONVENIOS que producen o transfieren las obligaciones y derechos. toman el nombre de CONTRATOS."

De acuerdo con todo lo anterior, me permito definir al contrato como "El acuerdo de dos o más personas con el propósito de crear o transmitir derechos y obligaciones entre sí de carácter patrimonial."

Es importante destacar que el artículo 1793 del Código Civil, nos da la pauta para afirmar que el contrato ci-

---

(14) Muñoz, Luis, ob. cit., pág. 2

vil es una especie de convenio civil, esto es, "todo contrato en un convenio sin excepción", siendo el convenio una figura jurídica con alcance mucho mayor que el contrato, ya que éste se limita a "producir o transferir" obligaciones y derechos, mientras que el convenio además de éstas 2 grandes funciones produce 2 más, "modifica o extingue" derechos y obligaciones.

La doctrina ha bifurcado la concepción del convenio en dos direcciones; una clasificada de amplia, que identifica los términos convenio y contrato, y otra restringida, que los separa distinguiendo entre convenio y contrato, dando como consecuencia las siguientes consideraciones:

El Convenio en "lato sensu", es decir, en sentido amplio, como ya lo mencioné con anterioridad, es el acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El Contrato es el acuerdo entre dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

En consecuencia, el convenio en "estricto sensu" o en sentido estricto, queda reducido al acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Algunos autores opinan que el convenio es el género y el contrato es la especie, criterio que considero aceptable siempre y cuando no se pierda la idea de que ambas son a su vez, especies de actos jurídicos, bilaterales y que éstos rebasan la esfera tanto del convenio como del contrato.

Esta distinción, Rojina Villegas, (15) la toma en cuenta, basándose en la teoría de que al contrato se le asigna

---

(15) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto: Obligaciones, Volumen Primero, México, Editorial Porrúa, S. A., 1951, pág. 129

una función positiva, o sea, la creación y transmisión de derechos y obligaciones; en tanto que para el convenio en sentido estricto, se le da una función negativa; la de modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Concluyo, que ambas especies quedan comprendidas dentro del concepto de Convenio en sentido amplio, de tal manera que éste es el acto jurídico que cumple las cuatro grandes funciones que regula nuestro Código Civil.

Existen autores como Sánchez Medal, (16) quienes afirman que la mencionada distinción no es ya reconocida en la actualidad, ya que nuestro Código Civil hace desaparecer toda importancia de ella al establecer que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios (Art. 1859 del Código Civil), lo cual hace que en la realidad resulte ya bizantina la diferencia entre convenio y contrato.

Rafael de Pina (17) opina al respecto, que la afirmación de que "La distinción entre convenio y contrato, no tiene más que un interés terminológico, fundado en que las mismas reglas se aplican a los unos y a los otros", esto no autoriza, ciertamente, para negar el interés práctico de la distinción, por lo menos mientras subsista legalmente, pues los fundamentos que ha tenido para formularla el legislador y el criterio correspondiente para su interpretación, han de ser, en los casos concretos; los que permitan establecer si nos encontramos frente a un convenio o frente a un contrato.

Clemente de Diego (18) nos dice; que la convención, en una palabra, representa el imperio de la voluntad humana, y

---

(16) Sánchez Medal, Ramón, ob. cit., págs. 4 y 5

(17) De Pina, Rafael, ob. cit., Volumen Tercero págs. 266 y 267.

(18) De Diego, Clemente, Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo Segundo, Madrid, Editorial Reus, 1930, pág.88

en la medida que las relaciones de Derecho dependen de ella, las convenciones sirven para moldearlas, extinguirlas u originarlas.

Puedo observar que, la tendencia moderna confunde al convenio con el contrato, extendiendo la esfera del contrato por todo el campo del derecho privado, olvidándose por completo del Convenio.

Como se acaba de ver y como ya se mencionó con anterioridad, el legislador, los redactores del Código Civil, la doctrina en general, consideraron al contrato como la expresión tipo, ya no digamos de los convenios sino hasta de los actos jurídicos.

Lo anterior lo podemos observar claramente en el Art. 1859 del Código Civil, mismo que a la letra dice:

"Las disposiciones legales sobre contratos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

En vez de que se hubiera elaborado de una manera directa la teoría del Convenio en general, la situaron en la reglamentación del contrato en general. Desde cualquier punto de vista, es necesario separar estas dos nociones, puesto que la de contratos se absorbe en la de convenio.

En otros términos, la noción de convenio sobrepasa la de contrato, puesto que se encuentran materias como la transacción, la novación, etc., que no son contratos y que erróneamente son considerados como tales, ya que fue más fácil acumular en una sola fórmula a los actos jurídicos, al convenio y al contrato.

En conclusión, se coincide en que esta distinción entre Convenio y Contrato, misma que establece el propio Código Civil, es de suma importancia y no se debe olvidar en la práctica, ya que las consecuencias de derecho que pueden surgir de uno y otro, además de ser muy variadas, nos dan la pauta para poder determinar en que forma debemos convenir y cual es la más conveniente conforme a nuestros intereses.

Rojina Villegas (19) expresa, que en ocasiones un acto jurídico puede ser a la vez contrato y convenio, según sea el punto en que se le estudie, como es el caso de la novación, que es a la vez contrato y convenio, en virtud de que en la novación se extingue la obligación antigua y se crea una obligación nueva. Es convenio en tanto que extingue la primera obligación; es contrato, en tanto se crea la nueva obligación.

Analizando la tesis anterior se observa como a través de la costumbre aunado a una mala interpretación, se califican a ciertos convenios como contratos, olvidando por completo la clasificación que de estos actos jurídicos hace el Código Civil.

Así tenemos como ejemplo el claro error que cometió el legislador, al establecer en el artículo 2214 del Código Civil que:

"La Novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas salvo las modificaciones siguientes ..."

Como consecuencia de lo anterior, me permito citar la tesis de Gutiérrez y González, (20) el cual explica que la Novación no es un contrato, como lo afirma el artículo 2214 del

---

(19) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., Tomo Quinto, pág. 134 y 135

(20) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., págs. 831 y 832

Código Civil; es un convenio "lato sensu", es decir, en sentido amplio. Si fuera contrato, no podría producir los efectos de crear y extinguir en forma simultánea como lo hace la novación, esos dos efectos simultáneamente sólo se pueden producir por un convenio en sentido amplio, como lo prevee el mismo artículo 1792 del Código Civil.

Además del ejemplo que acabamos de citar, existen otros más, como el caso del mal llamado Contrato de Transacción, el cual se encuentra denominado por el propio Código Civil como Contrato, concepción que más adelante analizaremos, por ser materia de nuestro siguiente capítulo. Todo esto es lógico que dé como resultado, que si nuestro Código Civil en ocasiones no considera esa distinción esencial que existe entre el contrato y el convenio civil, ciertos autores tampoco la toman en cuenta, y es por eso que hago hincapié en todas estas interpretaciones para no caer en el mismo error, tratando de hacer en lo sucesivo un análisis preciso de cada acto jurídico, permitiendo establecer claramente si nos encontramos frente a un convenio o frente a un contrato.

### 3.- Elementos del Convenio o del Contrato

Una vez definido el Convenio y el Contrato, analizaremos los elementos de existencia, también llamados esenciales de los convenios, además de ciertos requisitos para su validez, considerando a estos mismos elementos para los contratos, tal y como lo establece el artículo 1359 del Código Civil.

En ocasiones se observa como el Código Civil se refiere a los contratos y en ocasiones a los convenios, indistintamente, como si se tratara del mismo acto jurídico,

olvidándose de indicar las particularidades de uno y otro, por lo que se tendrá que observar para el presente análisis, las disposiciones legales sobre los contratos, mismos que le son aplicables a los convenios.

Para que nazca y exista un convenio o un contrato, se requiere de ciertos elementos a los que se les denomina elementos de existencia, pero además de estos elementos, hay determinados requisitos que la ley exige para que una vez nacido el convenio o contrato, tenga validez, y a éstos se les denomina elementos de validez de los convenios o de los contratos.

La ausencia de cualquiera de los elementos de existencia, se sanciona con la inexistencia del acto, en cambio, la falta de un elemento de validez, trae como consecuencia, la nulidad del mismo.

#### I).- ELEMENTOS DE EXISTENCIA

El artículo 1794 del Código Civil establece:

"Para la existencia del contrato se requiere:

"1.- Consentimiento.

"2.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

#### a).- Consentimiento

Gutiérrez y González lo define para el contrato y el convenio como "El acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior." (21)

---

(21) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pág. 208

Todo consentimiento, por tanto, implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico, en caso de que existiera la manifestación de voluntades, pero no el acuerdo, no hay consentimiento; o si existiera la manifestación y el acuerdo, pero no respecto de un punto de interés jurídico, tampoco hay consentimiento.

El consentimiento se forma por una oferta de policitud y por la aceptación de la misma. La oferta o policitud, es cuando una parte propone algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad con la oferta.

Hay casos en que se da la discusión de la oferta y de la aceptación, por lo que pueden surgir modificaciones. Si la oferta no es aceptada en los términos en que se haya hecho, desde el punto de vista jurídico, el oferente no está obligado a mantenerla. Si el convenio o el contrato es entre presentes, la oferta debe aceptarse inmediatamente; si el convenio o contrato es entre ausentes, la respuesta condicional o que entraña alguna modificación, libera también al oferente de sostener la oferta.

El convenio celebrado entre presentes, se perfecciona o se forma, en el momento en que el aceptante da su conformidad a la oferta que se le hace al policitante.

Si el aceptante no manifiesta su conformidad en el acto mismo en que se le hace la oferta, queda el oferente desligado, a menos que le haya concedido un plazo para otorgar la aceptación, en cuyo caso el oferente queda ligado durante el término concedido. A la expiración del término, si no se obtiene una aceptación lisa y llana queda también desligado.

Nuestro sistema mexicano acepta el sistema de la recepción para la celebración de los convenios o contratos entre ausentes. Estos son aquellos en que la aceptación definitiva no se da en presencia de la otra parte.

En este caso, el consentimiento se perfecciona hasta el momento en que la aceptación llega al oferente y la recibe, esto es, desde que la aceptación está a su disposición.

El proponente está obligado a mantener su propuesta el tiempo necesario para la vuelta del correo más 3 días, cuando no se fijó un plazo; pero en el caso de que se haya fijado un plazo, el consentimiento se perfecciona, si la aceptación llega, dentro del plazo que se confirió.

La propuesta por la vía telefónica debe considerarse como hecha entre personas presentes, y en el caso del telégrafo, la celebración se estima realizada entre ausentes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1811 del Código Civil.

Por otra parte, si el consentimiento no existe, falta un elemento esencial en el convenio o contrato, y por tanto, es inexistente. Esto ocurre en los siguientes casos:

- 1).- Cuando las partes sufren un error respecto de la naturaleza del convenio o contrato.
  - 2).- Cuando sufren un error respecto a la identidad del objeto.
  - 3).- En los convenios o contratos simulados.
- b).- El Objeto

Rojina Villegas (22) opina, que el objeto en el convenio o contrato no es la cosa o el hecho. Este es el objeto de la obligación, pero como el convenio crea, transfiere, modifica o extingue la obligación, y la obligación tiene como objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje, ha confundido, principalmente en los códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato.

Desde el punto de vista anterior, podemos distinguir, el vocablo objeto con tres significados:

1.- Objeto directo del convenio, que es crear, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones. (Artículo 1795 del Código Civil).

2.- El objeto indirecto que es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de 3 maneras: a).- de dar; b).- de hacer y c).- de no hacer.

A este objeto se refiere el artículo 1824 del Código Civil que a la letra dice:

"Son objeto de los contratos

"I.- La cosa que el obligado debe dar.

"II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

3.- Finalmente se considera también objeto del contrato, la cosa material que la persona deba entregar.

Exclusivamente se hará un análisis del objeto de acuerdo con lo establecido por el artículo 1824 del Código Civil, en virtud de ser éste el que nos ocupa en el presente estudio.

---

(22) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., Tomo Quinto, pág. 325

Cuando el convenio o contrato tiene por objeto que el deudor de una cosa, la prestación de esa cosa puede consistir en:

- i.- Traslación de dominio de cosa cierta.
- ii.- Enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.
- iii.- Restitución de cosa ajena.
- iiii.- Pago de cosa debida.

Por lo que hace a la hipótesis marcada con el número i, cabe destacar que el Derecho Mexicano sigue el sistema de que el contrato genera el objeto de transmitir de pleno derecho, la propiedad de la cosa objeto de la obligación, esto es, que la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato. (Artículo 2014 del Código Civil).

Ahora bien, los requisitos que debe satisfacer la cosa son:

1.- Existir en la naturaleza, o ser susceptible de llegar a existir, como son las cosas futuras. Como excepción de lo anterior tenemos a la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento. (Artículo 1826 del Código Civil).

2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. La determinación en especie atiende al género, a la cantidad y a la calidad de la cosa. Basta precisar el género y cantidad, aun cuando no se fije la calidad, porque el derecho considera que entonces se tratará de un objeto de mediana calidad dentro de su categoría. Si no se determina el género o la cantidad de la cosa, caeríamos en una prestación imprecisa que carecería de

interés jurídico para el acreedor.

En los casos en que la especie sea indeterminada, el convenio o contrato no será traslativo de dominio, sino que la propiedad se transferirá hasta el momento en que la cosa sea cierta y determinada con conocimiento del acreedor. (Artículo 2015 del Código Civil).

La indeterminación del objeto origina la imposibilidad para celebrar el convenio o contrato, siendo éste inexistente.

3.- Estar en el comercio, sobre el particular la ley establece que "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio." (Artículo 747 del Código Civil). "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley." (Artículo 748 del Código Civil). "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, los que ella declara irreductibles a propiedad particular." (Artículo 749 del Código Civil). Ejemplo de los primeros, el aire, el mar, etc. y de los segundos tenemos los bienes de Dominio Público de la Federación.

Resulta ser entonces como lo expone Rojina Villegas (23), que la comerciabilidad es la aptitud que tienen las cosas para ser objeto de un acto jurídico, de suerte que cuando la ley nos dice que las cosas que están en el comercio son las únicas que pueden ser objeto de las convenciones.

Es necesario distinguir entre las cosas que están fuera del comercio, de las cosas que son inalienables. Toda cosa que está fuera del comercio es inalienable; pero no toda

---

(23) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., Tomo Quinto, pág. 329

cosa inalienable está fuera del comercio.

La in comerciabilidad significa que una cosa no es reductible a propiedad privada.

Lo inalienable significa que una cosa, que es susceptible de reducirse a propiedad privada, y que inclusive presenta esa situación jurídica, no puede ser objeto en un contrato traslativo de dominio, aunque si pueda ser objeto en otro tipo de contratos. Por ejemplo, el patrimonio de la familia es inalienable, pero es objeto de propiedad particular y, por consiguiente, está en el patrimonio y en el comercio.

Ahora bien, en cuanto al objeto de la obligación, éste, puede también revestir la forma de prestación de hechos o de una abstención, mismos que deben satisfacer los siguientes requisitos: Ser posible y lícito. Un hecho o abstención, son posibles cuando van de acuerdo con las leyes de la naturaleza y las leyes de orden público.

No se considera imposible un hecho que, si bien no lo puede realizar por si el obligado, otro lo realice por él.

Sólo resta agregar que, a pesar de que se habla de que el hecho positivo o negativo debe de ser lícito, un convenio con objeto ilícito existe, por lo que no es un elemento de existencia, ya que la ilicitud se verá en el capítulo relacionado con los requisitos de validez del convenio.

## II).- ELEMENTOS DE VALIDEZ

Anteriormente se expuso, cuáles son los elementos que un convenio requiere para existir, pero también es necesario

precisar los requisitos de los convenio para que éstos puedan alcanzar su validez y producir sus efectos normales, ya que no basta que presenten sus elementos de existencia.

El estudio de esos requisitos de validez de los convenios se hace conforme a lo establecido por el artículo 1795 del Código Civil que se refiere a los contratos. Esta norma dispone:

- "El contrato puede ser invalidado:  
"I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;  
"II.- Por vicios del consentimiento  
"III.- Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito.  
"IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

a).- La Forma

Al igual que lo hace Gutiérrez y González, a la Forma se le puede entender como " La manera en que debe externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley." (24)

La voluntad de las partes se puede externar de dos formas:

Expresa.- Es cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos equívocos.

Tácita.- Es cuando la voluntad resulta de hechos o de actos que la presupongan o autoricen a presupuestarla.

---

(24) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pág. 247

Gutiérrez y González (25) menciona una más "El silencio", explicando que, éste surte efectos de forma cuando la ley le confiere a la abstención, efectos para la integración del consentimiento.

De acuerdo con lo anterior, considero correcta la aseveración que hace al respecto Rojina Villegas (26), al manifestar que el silencio no es ninguna forma de manifestación de la voluntad, por lo que el derecho no puede deducir consecuencias del simple silencio de las partes. No obstante que el Código acepta casos en que el silencio sí produce efectos jurídicos como es el caso del contrato del mandato (artículo 2547 del Código Civil) o la prórroga en un contrato de arrendamiento (artículo 2487 del Código Civil), la llamada "Tácita Reconducción", fuera de ciertos casos como los mencionados con anterioridad, no puede considerarse que el silencio implique una manifestación de la voluntad, ya que esto traería graves problemas a las personas que reciben continuamente ofertas.

Ahora bien, la voluntad debe manifestarse con las formalidades que en cada caso exige la ley, y si esa voluntad no se manifiesta con las formalidades legales, el convenio está afectado de nulidad relativa.

Acerca de la Forma en los convenios, nuestro legislador al parecer se contradice al declarar la consensualidad en la celebración de los contratos y señala como una excepción la formalidad para la celebración de determinados contratos, pero, por otra parte, al analizar nos damos cuenta que la mayoría de los convenios o contratos reglamentado por nuestro Código son formales.

---

(25) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pág. 247

(26) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., Tomo Quinto, págs. 390 y 391

Por otro lado, si la ley exige determinada Forma para la celebración de un convenio, y no se reviste esa Forma, pero consta la voluntad de las partes de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al convenio la Forma legal (artículo 1833 del Código Civil), y si por el contrario una de las partes demanda judicialmente la nulidad del convenio la otra parte, al ser emplazada, puede reconvenir el otorgamiento de la formalidad omitida, en cuyo supuesto debe prevalecer ésta última, de acuerdo con dos principios "El de la conservación de los contratos" y "Nadie puede ir en contra de sus propios actos."

Sánchez Medal (27), menciona el formalismo indirecto, consistente en que si la ley no exige para un convenio o contrato una forma determinada, la falta de dicha forma hace que se presenten inconvenientes graves.

Rojina Villegas (28), comenta al respecto, que en ocasiones el Código Procesal exige determinada forma a los convenios o contratos, para poder ejercitar una acción o poder acreditar un derecho, forma que para la celebración de ese convenio o contrato la ley no exige. Como ejemplo tenemos a la compraventa de bienes muebles en donde la ley no exige para su validez formalidad por escrito, sin embargo para poder promover una Tercería Excluyente de Dominio, es necesario justificar la existencia del contrato exhibiendo el título relativo a la compraventa, y así acreditar la propiedad de dicho bien.

Por esto, Rojina Villegas explica, que es conveniente hacer la distinción entre la forma como elemento de validez del convenio, y la forma como simple medio de prueba que es el caso que acabamos de comentar.

---

(27) Sánchez Medal, Ramón, ob. cit., pág. 51

(28) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., Tomo Quinto, pág. 403

Finalmente la forma hace que el convenio pueda hacer invalidado o no ser válido, sin embargo, tal defecto produce la nulidad relativa, y no impide que dicho contrato produzca provisionalmente sus efectos hasta que se declare su nulidad, por lo que el cumplimiento voluntario del convenio, entraña la ratificación tácita del mismo y extingue la acción de nulidad.

b).- Ausencia de Vicios del Consentimiento

A pesar de que existe el consentimiento en un convenio, éste puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecta a la inteligencia como sería el error o dolo, o por un vicio que afecta a la voluntad como sería la violencia, o por un vicio que afecte a una y a otra facultad como sería la lesión.

La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar al convenio con una nulidad relativa.

Los vicios del consentimiento son:

Error  
Dolo  
Mala Fe  
Violencia

1.- Error

Gutiérrez y González (29), opina que el error es una creencia sobre algo del mundo exterior que está en discrepancia con la realidad.

---

(29) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pág. 273

Sánchez Medal (30), explica que existen tres clases de errores posibles de cometer en un convenio.

Error Obstáculo.- Que es cuando éste recae sobre la naturaleza del convenio o sobre la identidad de la cosa, haciendo inexistente el consentimiento y, por tanto el convenio.

Error Nulidad.- Que hace anulable el contrato, y que puede consistir en un error de hecho o un error de derecho. El error nulidad es el que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, pero a condición de que en el acto de la celebración se declare ese motivo, o bien, que se pruebe por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Error Indiferente.- Es el que no afecta la validez del convenio y ordinariamente se reduce a convenir en condiciones más onerosas o desfavorables de las que se pensó, pero no al extremo de que de haberse conocido la realidad no se hubiera contratado. Como ejemplo también tenemos al error de cálculo, que aun cuando no anula al convenio, no es completamente indiferente, puesto que da lugar a la ratificación. Y por analogía, puede aplicarse el mismo precepto a los errores de simple escritura.

El error como vicio del consentimiento, no es necesario que incurran en él dos partes, pues basta que afecte a cualquiera de los que conviene. Nuestro derecho simplemente exige que el error recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad, sin que éste sea previsible o no; y, que el referido motivo haya sido declarado expresamente o de las pruebas indicadas pueda reconocerse su existencia

---

(30) Sánchez Medal, Ramón, ob. cit., págs. 33, 34 y 35

## 2.- Dolo

Sánchez Medal lo define como, "Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él alguno de los contratantes." (31)

El dolo se distingue de la siguiente manera:

Dolo Principal.- Es cuando recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, esto es, cuando induce a estos a celebrar un contrato que de otra manera no hubieran celebrado, engendrando así un error-nulidad.

Dolo Incidental.- Es el que recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen a un contratante contratar sólo en condiciones menos favorables o más onerosas, originando el error-indiferente.

Dolo Bueno.- Consiste en una pequeña astucia, que sólo exagera las cualidades o el valor de una cosa, que usan muchos los comerciantes sin tener trascendencia jurídica ya que sólo engendra un error indiferente.

Dolo Malo.- Es el que produce efectos jurídicos.

La utilidad de considerar al dolo, que al final de cuentas es un error provocado y no un error espontáneo, estriba en que es más fácil probar el dolo por las maquinaciones y artificios que se emplean y, además permite exigir el pago de daños y perjuicios que en el error espontáneo no es posible reclamar.

---

(31) Sánchez Medal, Ramón, ob. cit., pág. 38

Cuando las dos partes procedieron con dolo, ninguna de ellas puede reclamar indemnización a la otra. (Artículo 1817 del Código Civil).

El dolo se equipara a la mala fe. Así también, el dolo puede producirse con omisiones, esto es, con la reticencia, misma que también se equipara al dolo. El silencio o la reticencia pueden ser constitutivos de dolo en todos aquellos casos en que la buena fe imponga el deber de informar plenamente al otro contratante, sobre los hechos o circunstancias importantes cuyo conocimiento pueda determinarle a desistir a la celebración del contrato o convenio. Sin embargo la reticencia no siempre produce la nulidad del convenio, sino otros efectos diferentes, dando nacimiento a acciones diversas como sería la rescisión del convenio, el pago de daños y perjuicios, rebaja en la cantidad proporcionada del precio.

### 3.- Mala Fe

Es la disminución del error de uno de los contratantes una vez conocido por el otro contratante.

Al respecto Gutiérrez y González (32), comenta que en realidad la mala fe es una mala intención por parte de los contratantes y la define como "La determinación de la voluntad de una parte en orden a la disminución del error fortuito en que se encuentra la otra parte, al celebrar el contrato, o las maquinaciones que realiza, tendientes a mantener en ese error fortuito a su contraparte, determinación que se opone a lo que la ley que rige en ese momento, establece en protección de los que incurren en error fortuito."

(32) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., págs. 286, 290, 293 y 294

Gutiérrez y González clasifica a la mala fe en:

Mala Intención Principal.- Que es la disminución del error fortuito o las maquinaciones tendientes a mantener en él, y que determinan a una persona a celebrar el contrato que de otra manera no habría celebrado.

Mala Intención Incidental.- Es la disminución o las maquinaciones que se utilizan para mantener en el error fortuito a una persona que ya estaba decidida a contratar, pero que en vista de ese disimulo o de esas maquinaciones, otorga su voluntad en situación desventajosa a aquella que hubiere aceptado sin mediar el error fortuito mantenido por la mala intención.

La disminución o las maquinaciones tendientes a mantener en el error fortuito pueden provenir de: una de las partes, de ambas partes o de una tercera persona ajena al contrato, y su intención puede ser: a) sabiéndolo el que se beneficia en el error fortuito, mantenido o coadyuvado por la mala fe y b) no sabiéndolo el que se beneficia en el error fortuito, disimulado o mantenido por maquinaciones.

Una vez celebrado el contrato y se sabe que una de las partes incurrió en error fortuito, del cual se hizo disimulado su contraparte, o maquinó para mantenerlo en él, podrá pedir la nulidad ciertamente, pero también, que si enterado del engaño decide llevar adelante el contrato, éste se podrá convalidar.

#### 4.- La Violencia

Existen dos clases de violencia:

Violencia Física.- Es cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que prive de la libertad al contratante,

ejemplo llevarlo de la mano para que escriba, etc.; en cuyo supuesto no hay consentimiento y no se trata propiamente de un vicio del consentimiento, sino es la falta de un elemento de existencia como es el consentimiento.

Violencia Moral.- Se le llama intimidación, cuando por medio de amenazas o del uso de la fuerza física, se coloca a un contratante en esta disyuntiva: o aceptar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo, o bien celebrar el contrato. En virtud de ella no se suprime la voluntad sino se le vicia orillándola a preferir una cosa a la otra.

Como requisito objetivo de la violencia es necesario que las amenazas sean ilegítimas o contrarias a derecho y como requisito subjetivo se requiere, que las amenazas importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Se necesita que la amenaza sea de tal naturaleza que pueda impresionar a una persona razonable.

Finalmente no se considera como violencia al temor reverencial de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, ya que tal estado de ánimo no vicia al consentimiento ni es causa de nulidad del convenio.

La violencia da origen a la nulidad relativa del convenio, nulidad que sólo puede invocar quien sufrió aquella, y hasta que cesa este vicio empieza a correr el término de 6 meses para la prescripción negativa de la acción para poder invocar dicha nulidad. Así también cuando el vicio ha cesado, el convenio es susceptible de ser confirmado a través del cumplimiento voluntario por ratificación tácita del mismo.

c).- Lesión

Gutiérrez y González (33) comenta que la lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo.

Pero ese vicio de la voluntad de una de las partes, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llegara a otorgar bajo ese estado de inexperiencia, extrema necesidad, o suma miseria, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión.

A fin de mantener la estabilidad y la seguridad de las transacciones, el legislador limitó al término de un año de vida la acción derivada de la lesión, la cual recibe el nombre de "acción de rescisión".

La lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro de los vicios del consentimiento, sino en las disposiciones preliminares de nuestro Código, pero a pesar de ello, debe considerarse la lesión (artículo 17 del Código Civil) como un vicio del consentimiento, que se integra de la siguiente manera:

Elemento Objetivo.- Obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga el perjudicado, pero sin señalar el monto o la cuantía de tal desproporción.

---

(33) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pág. 310

Elemento Subjetivo.- Explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otra.

La acción de rescisión por causa de lesión es una acción de nulidad relativa pero que posee sus propias características. El convenio o contrato conmutativo afectado de lesión no puede ratificarse ni expresamente, ni tácitamente por medio de su cumplimiento, a diferencia de lo que ocurre con un contrato herido de nulidad relativa; y, además dicha acción de rescisión tiene una breve duración de sólo un año, en tanto que la acción de nulidad relativa está sujeta a la regla general de la prescripción a 10 años. (Artículo 1159 del Código Civil).

Asimismo los efectos de un convenio afectado de lesión, en ocasiones sólo originan la reducción equitativa de la obligación a cargo del perjudicado, cuando fuera imposible la devaluación total de las respectivas prestaciones. Para concluir dicha acción no puede renunciarse.

Finalmente para que proceda la acción de rescisión por lesión es necesaria que el perjuicio económico sea contemporáneo a la celebración del convenio, y es que los perjuicios posteriores que surgen de los convenios de ejecución diferida o en los convenios de duración o de tracto sucesivo y que se deriven del cambio posterior de la situación económica general, no se admitirá dicha acción en nuestro Código Civil.

d).- Capacidad

Se entiende por capacidad la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y para ejercitarlos. Hay por consiguiente, una capacidad de goce que consiste en la aptitud para ser titular de derechos o de obligaciones, y una capacidad de ejercicio que supone la capacidad de goce: es decir, que el sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones, y que además podrá hacerlos valer, o sea que, está facultado para

ejercitarlos, para celebrar válidamente actos jurídicos y comparecer en juicio.

Todo hombre tiene la capacidad de goce, pero no todo hombre tiene la capacidad de ejercicio, ya que se puede estar imposibilitado jurídicamente para ejercitar en forma directa los derechos.

La incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del convenio o del acto jurídico en general, la celebración de estos por incapaces existen jurídicamente y son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente, cuando ha salido de su estado de incapacidad; o bien, por conducto de su representante legal, cuando esté autorizado para celebrar el acto jurídico o convenio.

Es de mencionarse que la nulidad por incapacidad sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella. Esta acción de nulidad es susceptible de prescripción, misma que corre para el incapaz a partir del momento en que sale de ese estado o desde que se le designa tutor.

Las personas con incapacidad natural y legal, son: los menores de 18 años de edad, los dementes, los sordomudos analfabetas, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos. sin embargo, hay menores como los emancipados, que con autorización judicial pueden celebrar contratos traslativos de dominio o gravar los bienes inmuebles de su propiedad.

Cuando en la celebración de un contrato interviene un tercero, llamado representante, quien celebra el contrato por

cuenta, y en nombre de una de las partes, este necesita que sea capaz de contratar, porque él es quien manifiesta su voluntad, la cual produce sus efectos jurídicos con relación al representado, quien no siempre necesita ser capaz de contratar.

Sánchez Meda (34) considera que en materia de contratos hay que distinguir 3 figuras:

La capacidad para contratar:- Por regla general tienen esta capacidad todas las personas,, salvo las expresamente exceptuadas por la ley. (Artículo 1798 del Código Civil).

La autorización judicial o administrativa consiste en el permiso que a una persona capaz se le otorga por una autoridad judicial o administrativa, para la celebración de un determinado contrato. En este caso se encuentran por ejemplo; los cónyuges para contratar entre sí; el extranjero que compra un bien inmueble, etc.

La legitimación para contratar, es la aptitud reconocida por la ley en una determinada persona para que pueda ser parte de un contrato determinado. La falta de legitimación produce la nulidad absoluta en el contrato.

La legitimación puede equipararse a la "capacidad de goce para contratar" y se distingue de la antes mencionada capacidad de ejercicio para contratar, en que en esta última el contrato no puede celebrarse directa o personalmente por el incapaz, pero puede, en cambio, celebrarse a través de su representante legal, en tanto que cuando hay falta de legitimación no puede celebrarse el contrato en cuestión ni por sí ni por medio de representante.

---

(34) Sánchez Meda, Ramón, ob. cit., pág. 32

Tenemos como ejemplos de falta de legitimación para contratar: el lego en una profesión que no puede celebrar contrato de prestación de servicios profesionales sin el título respectivo (2608); los representantes los mandatarios, los corredores y los empleados públicos no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración están encargados (2280, 2281 y 2282); los tutores no pueden comprar ni tomar en arrendamiento los bienes de sus pupilos (569); los incapaces que no pueden hacer donaciones ni aun por medio de su tutor (576); los extranjeros que no pueden comprar ni adquirir por contrato los bienes inmuebles ubicados en las fronteras o en las costas (2274); los magistrados, jueces y demás empleados públicos que no pueden tomar en arrendamiento los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan (2404).

e).- Licitud en el objeto, motivo o fin

Además de todos los requisitos mencionados en los incisos anteriores, existe uno más necesario para que los convenios tengan validez, "Que el objeto, motivo o fin que persiguen los que celebran un convenio, sea lícito." (Artículo 1795 del Código Civil).

Es importante aclarar que no se debe confundir, como ya antes lo menciono, el objeto de la obligación, con el objeto del convenio.

El objeto de la obligación, que es el que nos ocupa, es la conducta que deben cumplir los contratantes consistente en un dar; hacer o no hacer, o bien, la cosa material que se deba entregar.

Por otro lado Sánchez Medal (35) distingue la causa del contrato, con la causa de la obligación contractual; mani-

---

(35) Sánchez Medal, Ramón, ob. cit., pág. 50

festando que la primera es el fin o motivo que determina a las partes a celebrar un cierto contrato; la segunda, es el motivo por el que en ese contrato cada parte acepta obligarse a algo en favor de la otra parte.

De acuerdo con el análisis anterior se concluye que tanto el objeto (que puede ser objeto-cosa u objeto-hecho) del convenio, como el fin o motivo determinante de un convenio deben ser lícitos.

Lícito es todo lo que va conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Este concepto se desprende a contrario sensu de lo que establece el artículo 1830 del Código Civil.

La ilicitud en el objeto al igual que la ilicitud en el motivo o fin determinante del convenio hacen que éste pueda ser invalidado. Cuando es falso el fin o motivo determinante del convenio, es anulable el mismo convenio, en virtud de error o dolo sobre el motivo determinante. Para que el fin o motivo determinante del convenio tenga trascendencia jurídica es necesario que se haya declarado expresamente tal motivo al celebrarse el convenio, o bien que de las circunstancias que motivaron a la celebración del convenio, aparezca que se celebra por este motivo y no por otro.

En virtud de lo anterior, para que el convenio pueda ser anulado por ilicitud en el motivo o fin, es necesario que las dos partes y no una sola de ellas, haya coincidido y hayan exteriorizado el mismo fin o propósito.

Finalmente en el campo del Derecho Procesal, existe la máxima de que "Nadie puede alegar y ser oído, cuando invoca un acto deshonroso cometido por él", máxima que se utiliza para decir que la acción debe serle negada al demandante, cuando sólo puede invocar en apoyo de su demanda, un acto inmoral

efectuado por él. Nuestro Código no hace aplicación, de la misma, pues considero que era inconsecuente permitir que si el motivo o fin era ilícito, se debiera quedar el que no cumplió con la prestación recibida por negársele la acción de la justicia al que sí cumplió, y de ahí que se observa otro método. El que recibió la prestación la tiene que devolver, pero el que había cumplido no la recobra en su totalidad, pues por haber perseguido un fin ilícito, se le sanciona retirándole el 50% de la prestación, la cual se entrega a la Beneficencia Pública. (Artículo 1895 del Código Civil).

#### 4.- Clasificación de los Convenios o Contratos

Existen diversos criterios propuestos para clasificar a los convenios o contratos, por lo que primeramente se analizará la clasificación adoptada por nuestro Código Civil y posteriormente se mencionarán las clasificaciones más conocidas o más fundadas que propone la doctrina.

UNILATERALES.- Cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. (Artículo 1835 del Código Civil). Como ejemplo tenemos a la donación, contrato por virtud del cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Es unilateral cuando se trata de una donación simple, pero sujeta a la eventualidad de que si el donatario es ingrato o comete un delito contra la persona o parientes del donante, o contra su patrimonio, la donación se convierte en bilateral.

BILATERALES.- Cuando las partes se obligan recíprocamente (Artículo 1836 del Código Civil). El ejemplo más claro que se presenta es el del contrato de compraventa, por medio del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, obligándose así

recíprocamente los contratantes.

**ONEROSOS.-** Cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Como ejemplo tenemos a la compraventa pues es un contrato oneroso en virtud de que genera provechos y gravámenes recíprocos para las partes.

**GRATUITO.-** Cuando el provecho es solamente de una de las partes. (Artículo 1837 del Código Civil). Hay que tomar en cuenta que esta clasificación es desde el punto de vista económico no jurídico, como es el caso del comodato, donde sólo existen provecho para el comodatario.

**CONMUTATIVO.-** Cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que de ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Como ejemplo tenemos al contrato de arrendamiento, la compraventa, la permuta.

**ALEATORIO.-** Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice. Como ejemplo de estos contratos tenemos la renta vitalicia, la compra de esperanza y los contratos de juegos y apuestas permitidos.

Además de estas clasificaciones que expresamente contempla nuestra legislación, se encuentran en ésta también elementos para otras clasificaciones de interés:

**NOMINADOS.-** Son los estructurados expresamente en el Código Civil. Ejemplo contrato de compraventa.

**INNOMINADOS O ATÍPICOS.-** Son aquellos que no están especialmente reglamentados en el Código Civil, sino que se rigen, por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisos, por las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía, de los reglamentados en el mismo Código Civil. Ejemplo contrato

de hospedaje.

CONSENSUALES.- Son los que no requieren de formalidades determinadas para su validez.

FORMALES.- Son aquellos a los que la ley exige determinada forma para su validez.

SOLENNES.- Son aquellos en los que la ley exige una forma determinada y no otra diferente para que se produzcan ciertas y determinadas consecuencias y provee que si no se satisface esa forma, no se producirán esas consecuencias.

REALES.- Son los que se perfeccionan con la entrega de la cosa. El único contrato que existe en derecho mexicano es la prenda.

CONSENSUALES.- Aquellos que no requieren de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento, aunque tal entrega pueda ser objeto de una obligación nacida del contrato ya celebrado. Ejemplo todos los demás contratos a excepción de la prenda.

PRINCIPALES.- Aquellos que su existencia y validez no dependen de la existencia o validez de una obligación preexistente, son convenios o contratos que tienen existencia por sí mismos. Son contratos principales todos los demás a excepción de los llamados de garantía.

ACCESORIOS.- Son los que no tienen existencia por sí mismos, sino que su existencia y validez dependen de la existencia o de la posibilidad de que exista una obligación o de un convenio previamente celebrado y en atención a esa obligación se celebra el contrato. Ejemplo fianza, prenda e hipoteca.

INSTANTANEOS.- Aquellos en que las prestaciones de las partes se ejecutan o se cumplen en un solo acto. Ejemplo compraventa lisa y llana.

DE TRACTO SUCESIVO.- Son aquellos en que las prestaciones de las partes o las de una de ellas se ejecutan o cumplen en un lapso determinado. Ejemplo de arrendamiento.

Considero que estas son las clasificaciones más importantes dentro del campo de la doctrina y finalmente menciono una clasificación para fines didácticos muy positiva:

Contratos traslativos de dominio: compraventa, permuta, donación y mutuo;

Contratos traslativos de uso y disfrute: arrendamiento y comodato.

Contratos de prestación de servicios o de gestión: prestación de servicios profesionales, contrato de obra a precio alzado, transporte y mandato;

Contratos asociativos o de gestión colectiva: asociación civil, sociedad civil y aparcería;

Contratos de custodia: depósito, incluyendo el secuestro, y en cierto sentido el hospedaje;

Aleatorios o de suerte: juego y apuesta, renta vitalicia, compra de esperanza y decisión por suerte;

De garantía: fianza, prenda, hipoteca y promesa;

De afirmación y esclarecimiento de derechos: transacción y compromiso arbitral.

##### 5.- Nullidad de los Convenios o Contratos

Todo convenio requiere de una serie de elementos para que se diga que existe, y después de realizada su existencia, exige también otra serie de atributos para considerar que ese convenio es eficaz, esto es, que produce sus efectos.

Para que el convenio exista son necesarios dos elementos:

- a) Consentimiento
- b) Objeto que pueda ser materia del convenio

Si no se dan estos dos elementos, no se podrá crear un convenio y por lo tanto el mismo es inexistente.

Las características que presentan los convenios inexistentes son las siguientes:

- 1.- El convenio inexistente no engendra ningún efecto cualquiera que sea, pero no se puede negar que si puede en determinado momento producir ciertas consecuencias de derecho.
- 2.- No es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción.
- 3.- Todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho para invocar su inexistencia.
- 4.- No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del convenio; no será preciso comparecer ante la autoridad a pedirle que así lo declare; no se ejercitará una acción para obtener esa declaración, sino que, llegado el caso que una persona invocara ese convenio en juicio, el juzgador sólo comprobará la inexistencia, y el demandado opondrá la correspondiente excepción.

Me permito mencionar una crítica que hace Gutiérrez y González (36), al artículo 2224 del Código Civil y que me pare-

---

(36) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pág. 152

ce muy certera:

El comenta que dicho artículo habla de que el convenio inexistente no puede valer por "prescripción".

La "prescripción", dice; no puede ser la figura que permite que un acto pueda convalidarse, llegado el caso. La figura jurídica a que se debió referir el legislador, es a la caducidad, toda vez que la prescripción consiste en liberarse de una obligación mediante el transcurso del tiempo, y en este caso se convalida un acto porque se pierde una facultad, esto es, la de solicitar su nulidad, que es el caso de la caducidad.

Un convenio inexistente está en la imposibilidad absoluta de engendrar, como acto jurídico, una consecuencia jurídica cualquiera, sin embargo hay que considerar que como hecho material, sí puede producir ciertas consecuencias de derecho.

También existen convenios afectados de nulidad, así, Gutiérrez y González (37), explica que hay nulidad cuando el convenio se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presentan completos.

Las características de los convenios afectados de nulidad son:

1.- El convenio nulo, es el que presenta una mala formación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero estos se realizan.

2.- El convenio afectado de nulidad es una realidad desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que

---

(37) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., pág. 153

sea, en tal virtud, efectúa su función de convenio regular, en tanto el mismo no sea destruido.

3.- No es de la esencia de la nulidad que destruido el convenio, todo desaparezca con él, pues la idea de retroactividad no está de modo absoluto, ligada a la noción clásica de nulidad. La nulidad de un convenio no impide su subsistencia.

Se habla de una nulidad absoluta de los convenios cuando ésta deriva de un interés general; o de una nulidad relativa de los convenios cuando ésta deriva de un interés privado.

Un convenio se encuentra afectado de nulidad absoluta, cuando su objeto es imposible o ilícito. Como ejemplo tenemos a la compraventa entre particulares sobre un bien del dominio público o un arrendamiento de una casa de asignación. También se presenta la nulidad absoluta cuando el fin o motivo determinante del convenio es ilícito. Como ejemplo tenemos al contrato de obra a precio alzado para construir una casa que las partes convienen se destinará a la explotación de juegos prohibidos. Estos casos son causas de invalidez de los convenios y producen generalmente su nulidad absoluta.

El convenio afectado de nulidad absoluta reposa sobre el supuesto de la violación a una regla de orden público, (Artículos 8 y 2226 del Código Civil) y tiene las siguientes características:

- 1.- Su nulidad puede invocarse por cualquier interesado,
- 2.- No desaparece por la confirmación del convenio ni por prescripción.
- 3.- La nulidad del convenio necesita ser declarada por la autoridad judicial
- 4.- Una vez declarada su nulidad, se retrotrae en sus efectos, y se destruye el acto.

El convenio afectado de nulidad relativa puede presentarse cuando hay falta de capacidad de alguna de las partes (a veces la falta de élla equivale en realidad a la ausencia del consentimiento como es el caso de un convenio celebrado por un demente o por un menor de edad); o ha habido algún vicio del consentimiento (error, dolo o violencia), incluyendo por analogía en nuestro derecho, el estado de necesidad, o no se ha llenado la formalidad exigida por la ley.

En todos estos supuestos, por el principio de conservación, que tiende a conservar la eficacia de los actos jurídicos, el convenio produce provisionalmente sus efectos, hasta en tanto no se deduzca la acción de nulidad.

Los convenios afectados de cualquiera de las nulidades mencionadas con anterioridad, una vez declaradas por la autoridad judicial, son retroactivamente destruidos.

Es importante aclarar que en nuestro derecho no existen convenios nulos de pleno derecho, sino que en todos los casos se necesita la declaración judicial.

Para concluir me permito manifestar que es indispensable tomar en cuenta que para la celebración de cualquier tipo de convenio es necesario, que éste cuente con todos sus elementos de existencia y que además esos elementos, se realicen perfectamente, para que ese convenio no se vea afectado de nulidad o en su caso ser inexistente.

## CAPITULO SEGUNDO

### TRANSACCION JUDICIAL

- 1.- Concepto
- 2.- Diferencias entre la Transacción Judicial, el Convenio Judicial y el Contrato de Transacción
- 3.- Características de la Transacción Judicial
- 4.- Utilidad y Finalidad de la Transacción Judicial
- 5.- Diferentes Clases de Transacciones
- 6.- Naturaleza Jurídica de la Transacción Judicial
- 7.- Elementos de la Transacción Judicial
  - a).- Elementos Personales
  - b).- Elementos Reales
  - c).- Elementos Formales
- 8.- Contenido Obligacional de la Transacción Judicial
- 9.- Efectos de la Transacción Judicial
- 10.- Modos de Terminación de la Transacción Judicial
- 11.- Nulidad y Rescisión de la Transacción Judicial

1.- Concepto

En el capítulo anterior se precisó claramente que es un convenio civil, junto con todos sus elementos, de ahí que con todo lo anterior me pueda referir a un convenio de naturaleza muy especial y de suma importancia llamado Transacción Judicial, el cual presenta una serie de requisitos con múltiples problemas, mismos que serán analizados en el presente trabajo, a fin de poder llegar a conocer con precisión todos sus elementos, requisitos, así como sus consecuencias alcances y procedimientos.

La ley al referirse a la transacción lo hace de una manera muy genérica y errónea como ya antes se analizó, toda vez que la considera un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

La transacción tiene como objeto principal la de dar por terminada una controversia, esto es, tiene como función la de EXTINGUIR, materia que no corresponde al contrato sino al convenio.

Las partes al convenir una transacción pueden extinguir modificar, crear o transferir derechos y obligaciones, siendo el convenio la única figura jurídica que regula estas cuatro funciones.

Sin embargo para que exista una transacción es necesaria la extinción o modificación de derechos y obligaciones, ya que la creación o transferencia de los mismos no siempre se dan en dicho convenio.

Ya una vez aclarado que la transacción no es un contrato sino un convenio continuo con la explicación del

porqué de la denominación de la TRANSACCION JUDICIAL.

Ahora bien, por otra parte considero que existen dos tipos de transacciones, mismas que nuestro Código no contempla y que a continuación me permito mencionar:

1. Las transacciones que ponen fin a las controversias entre particulares fuera de juicio, y
2. Las transacciones que ponen fin a las controversias entre particulares dentro de juicio.

De estos dos tipos de convenios de transacciones únicamente tomaré en cuenta para el presente trabajo, los convenios de transacciones celebrados en juicio, comunmente conocidos como Convenios Judiciales o Transacciones Judiciales.

Cuando los particulares se ven envueltos en conflictos de naturaleza jurídica, es decir en un litigio llevado a juicio, y que en virtud de sus consecuencias deciden dar por terminada la misma, llegando a un arreglo recíproco para ambas partes, a este acuerdo celebrado ante la autoridad judicial, con la finalidad de dar por terminado ese conflicto de intereses es a lo que comunmente se le ha denominado, Convenio Judicial o Transacción Judicial.

En virtud de lo anterior es importante mencionar que así como existen convenios celebrados por las partes dentro del juicio para dar por terminada la controversia, también existen convenios celebrados por las partes en juicio que son meras declaraciones de voluntad, encaminadas a la producción de un efecto jurídico procesal y que no necesariamente dan por terminado el proceso. En efecto, hay que hacer notar que también existen acuerdos celebrados entre las partes dentro de un juicio y que no necesariamente ponen fin al proceso, pero que no dejan de ser convenios.

De ahí que en lo personal considere importante el distinguir estos dos tipos de convenios mencionados con anterioridad y denominarlos adecuadamente, toda vez que la transacción judicial es un convenio judicial, pero no todo convenio judicial es necesariamente una transacción judicial.

A continuación, y a efecto de poder conceptuar al convenio de transacción judicial, es necesario definir, qué es una transacción.

La palabra transacción viene del latín transactio, transactionis, derivado de transactus, participio de transigere, y significa " hacer pasar a través de", "concluir un negocio." (38)

Ahora bien, por otro lado, en materia procesal civil, la doctrina menciona que la forma normal de extinción de un proceso es a través de la sentencia definitiva, misma que de una manera vinculativa, resuelve entre partes una controversia sobre derechos substanciales; pero no siempre es así, en virtud de que existen diversas formas anormales o extraordinarias que dan lugar a la extinción del proceso, sin necesidad de una sentencia definitiva.

Dentro de estas diversas formas anormales o extraordinarias de extinguir el proceso, se encuentra la transacción judicial.

Ya una vez dada esta breve explicación, a continuación menciono como la doctrina define a la transacción judicial, a efecto de poder conceptuarla.

---

(38) López Monroy, José de Jesús, Transacción Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Profesional Litográfica, S. de R. L., 1984, Tomo VIII Rep-Z pág. 308.

Ovalle Favela, define a la transacción judicial como " El acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso." (39)

Becerra Bautista (40), dice que la transacción judicial es la que la parte en litigio formula ante el Juez para dar por concluido el proceso.

Pallares (41), menciona que el convenio judicial es aquél que considera como tal cualquier contrato que tenga efectos procesales, o sea que modifique en cualquier forma el curso normal del procedimiento.

Planiol Marcel y Ripert Jorge (42), comentan al respecto que si el litigio se ha traducido ya en un pleito, la transacción se denomina judicial y pone fin al proceso.

Skönke (43), opina que la transacción judicial es un contrato celebrado, después de presentada la demanda y ante el tribunal, por ambas partes y para evitar un litigio por medio de recíprocas concesiones.

De Pina (44), afirma que la transacción es un modo excepcional de poner término a un proceso no siendo un acto ju-

- 
- (39) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, S.A. de C.V.; 1983, pág. 195.
- (40) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Séptima Edición, Editorial Porrúa, 1983, pág. 395.
- (41) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1963, pág. 729.
- (42) Planiol, Marcel y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Frances, Traducción Especial de Díaz Cruz, Tomo XI, Segunda Parte, La Habana, Cuba, Editorial Cultural, 1946, pág. 921.
- (43) Skönke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Traducción Española de la Quinta Edición Alemana, Editorial Bosch, 1950, pág. 189.
- (44) De Pina, Rafael, ob. cit., Volumen Cuarto, pág. 303.

rídico procesal, sino un acto jurídico civil (contrato) susceptible de producir efectos procesales.

De acuerdo con las concepciones expuestas con anterioridad, se observa como la doctrina, así como nuestros Códigos tanto Civil como de Procedimientos Civiles, al referirse en ocasiones al convenio judicial, a la transacción judicial o al contrato de transacción, lo hacen como si se tratara de la misma figura jurídica indistintamente, olvidándose por completo que cada una de estas figuras, tiene sus propias características, mismas que las distinguen una de otras, así como de otros actos jurídicos muy semejantes.

Más adelante me permito hacer un análisis en relación a los diversos criterios que existen entre las tres figuras jurídicas mencionadas en el párrafo anterior.

El fundamento legal de la transacción judicial lo encontramos primeramente en el Capítulo Décimo Sexto del Código Civil en su Artículo 2944, mismo que a la letra dice:

"Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

Como podemos observar y como lo menciono en el capítulo anterior, tanto el Código Civil como la doctrina, confunden ciertos convenios con los contratos, siendo éste el caso del mal llamado contrato de transacción, mismo que tiene como función principal extinguir derechos y obligaciones, materia que no corresponde al contrato sino al convenio.

Finalmente en mi opinión la transacción judicial, es el convenio celebrado entre las partes, una vez presentada la demanda ante el tribunal, para dar por terminado el proceso, diferente de la sentencia, a través de recíprocas concesiones o de un sacrificio recíproco de las partes.

2.- Diferencias entre la Transacción Judicial, el  
Convenio Judicial y el Contrato de Transacción

A fin de poder precisar las grandes diferencias que existen entre la transacción judicial, el convenio judicial y el contrato de transacción, al efecto me permito citar algunas de las concepciones dadas al contrato de transacción por la doctrina:

De Pina (45), define al contrato de transacción como un contrato particular destinado a la decisión de controversias o conflictos actuales o en potencia, del orden privado.

Pallares dice: "La transacción es un contrato bilateral, oneroso, consensual y comutativo, por medio del cual se pone fin a un juicio o se previene uno futuro." (46)

Clemente de Diego (47), opina, que es diferente apreciación en las partes respecto a un derecho ( su nacimiento o extinción), háyase llevado o no a los tribunales, y una solución amigable y de concordia, querida por ellas, cediendo cada una algo de su derecho, o mejor, de sus prestaciones respectivas.

Planiol Marcel y Ripert Jorge (48), manifiestan que la transacción es un convenio por el cual las partes ponen término a un litigio nacido o evitan un litigio que va a nacer.

---

(45) De Pina, Rafael, ob. cit., Volumen IV, pág. 300.

(46) Pallares, Eduardo, ob. cit., pág. 119.

(47) De Diego, Clemente, ob. cit., pág. 230.

(48) Planiol, Marcel y Ripert, Jorge, ob. cit., pág. 921.

Gutiérrez y González (49), comenta que es un convenio por el cual, las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan o previenen una controversia.

Agrega, "Esta es otra forma de extinguir derechos de créditos, y produce sus efectos, respecto de derechos y obligaciones que puedan ser o que ya sean materia de una controversia que deba resolver la autoridad."

Primeramente me permito hacer notar, que en cuanto a la denominación a que hace referencia nuestro Código Civil, así como ciertos autores que me permití citar anteriormente en relación al contrato de transacción, considero que es errónea en virtud de que la transacción no es un contrato sino un convenio de acuerdo con su propia naturaleza.

Esto es, y como lo menciona Gutiérrez y González "... el contrato crea o transfiere derechos y obligaciones, y la transacción tiene como función extinguir, materia ésta que no corresponde al contrato sino al convenio." (50)

Al efecto me permito mencionar, que en mi opinión la transacción tiene como finalidad principal la de dar por terminado un litigio, de ahí que pueden surgir una infinidad de acuerdos entre las partes para llegar a la transacción, dando como consecuencia, independientemente de la extinción de derechos y obligaciones que menciona Gutiérrez y González, la modificación de derechos y obligaciones que sería muy lógico y que también es una función del convenio.

Así también considero que al celebrarse una transacción, las partes además de dar por terminados o modifi-

---

(49) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., pág. 893.

(50) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., pág. 894.

car sus derechos y obligaciones, también pueden crear o transferir derechos y obligaciones derivados de la forma en que den por terminado ese litigio.

Las partes pueden convenir que para dar por terminado un litigio, pueden extinguir, modificar, crear o transferir sus derechos y obligaciones, siendo el convenio la única figura jurídica que regula estas cuatro funciones, donde forzosamente tiene que existir la extinción o modificación de derechos y obligaciones para que estemos en presencia de una transacción, toda vez que la creación o transferencia de dichos derechos y obligaciones no siempre se dan en una transacción.

Pero a pesar de ello, existen autores que confunden el hecho de querer dar por terminado un litigio, con el hecho de que forzosamente en cada acto que realicemos con ese propósito, de llegar a una transacción, implique una creación o transferencia de derechos y obligaciones, olvidándose por completo de la denominación de convenio de transacción, misma que considero la más certera para definir el acto jurídico antes citado.

Ahora bien, en cuanto a los convenios de transacción, tenemos a los que se celebran dentro de un juicio o fuera de un juicio. Conforme a estos últimos no profundizaré, por no ser materia del presente estudio y sólo mencionaré lo antes expuesto, concluyendo que son convenios de transacción y no contratos de transacción.

En cuanto a los convenios celebrados dentro de un proceso tenemos dos clases: los que tienen como finalidad la de dar por terminado el proceso llamados transacciones judiciales, o aquellos convenios celebrados en juicio, que así como pueden dar por terminado el juicio, también pueden ser meras declaraciones de voluntad de las partes encaminadas a la producción de un efecto jurídico procesal, no

necesariamente para dar por terminado el juicio, llamados convenios judiciales.

Becerra Bautista (51), explica que una de las formas que puede revestir la transacción judicial es la del convenio judicial, sin embargo, debe hacerse notar que no todo convenio judicial implica una transacción.

Por tanto, el convenio judicial es el género y la transacción judicial es la especie, pues toda transacción judicial es un convenio judicial, pero no todo convenio judicial es necesariamente una transacción judicial.

En la práctica se observa como también estos términos son utilizados indistintamente, como si se tratara del mismo acto jurídico, pero ya una vez dadas las diferencias de estas figuras, concluyo que aunque nuestros Códigos comunmente confundan o más bien en ocasiones ni utilicen el término de transacción judicial, denominación que de ahora en adelante se debe tomar en cuenta, cuando hablemos de aquellos convenios entre las partes celebrados con la finalidad de dar por terminado un juicio.

En cuanto a lo que menciona el Código Civil al decir que la transacción "... termina una controversia presente o previene una futura." Opino que lo que comenta al respecto Gutiérrez y González (52), es cierto, pues explica que no se puede prevenir sino lo futuro, de ahí que esta referencia a lo futuro sale sobrando.

En efecto, toda persona al celebrar un convenio, siempre lo hace con el ánimo de prevenir un juicio que pueda

(51) Becerra Bautista, José, ob. cit., pág. 395.

(52) Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pág. 894.

surgir a futuro, por lo que tal referencia no es exclusiva de la transacción judicial.

A continuación analizaremos, que en la práctica para poder celebrar una transacción judicial es necesario que el conflicto exista, o de lo contrario no será admitida por el Juez dicha transacción, toda vez que la misma no se puede tramitar como una Jurisdicción Voluntaria.

### 3.- Características de la Transacción Judicial

Para que exista una transacción judicial se requiere de lo siguiente:

I.- Existencia de un juicio.- Cualquier pacto celebrado por las partes fuera del caso en que exista pleito entre ellas, no es una transacción.

II.- Intención de poner fin al mismo.- Sólo hay transacción judicial cuando ésta pone fin al juicio.

III.- Consecuencias recíprocas consentidas con ese propósito.- La existencia de las concesiones recíprocas es el elemento que separa a la transacción judicial de las simples renunciaciones, así como del allanamiento y del desistimiento, que son actos en que el sacrificio solamente pesa sobre una de las partes. Es necesaria esa reciprocidad, pero no el que los sacrificios sean de igual valor.

Así el simple deseo de evitar un pleito largo y costoso puede legitimar a título de transacción judicial, el abandono de derechos relativamente importantes. El allanamiento o el desistimiento en un pleito, se convierten en transacciones judiciales, si la parte en cuyo favor se produjeron consiente

en encargarse de abonar los gastos incurridos en el pleito.

También si la pérdida o sacrificio de los interesados no tiene ese fin, el convenio podrá ser de donación, o constituir una quita o remisión total, o si el sacrificio que hace una de las partes es total no hay transacción judicial, en ninguno de los casos antes mencionados.

IV.- Se requiere que el derecho objeto de la transacción judicial sea dudoso.

V.- Es necesario que las partes reconozcan, declaren el derecho o atenerse a la renuncia que se ha hecho por virtud de la misma transacción judicial. Esta obligación esencial implica dos consecuencias jurídicas concretas:

a).- Tener como indiscutible e incontrovertible el derecho que se ha reconocido o la renuncia que se ha hecho.

b).- Conceder a las partes recíprocamente la excepción de transacción judicial, equivalente a la cosa juzgada, por si vuelve a plantearse por cualquiera de las partes el mismo litigio.

c).- En los casos de transacción, por virtud de la cual una de las partes da a la otra una cosa que no era objeto de la disputa, conocida como transacción compleja, se generan las obligaciones de todo contrato oneroso traslativo de dominio o de propiedad. esto es, nace no sólo la obligación fundamental antes apuntada, sino surgen también las obligaciones de garantía con respecto a esa cosa: deber de garantizar contra el hecho personal (por perturbaciones de hecho o de derecho), deber de garantizar el saneamiento para el caso de evicción y deber de responder por los vicios ocultos. (Artículos 2959, 2960, 2120 y 2142 del Código Civil).

#### 4.- Utilidad y Finalidad de la Transacción Judicial

Este convenio es de gran utilidad y beneficio social, porque evita o pone fin a discordias, disgustos y otros inconvenientes que producen los juicios, restableciendo la paz entre los individuos.

La necesidad de dicho convenio, por lo general no se comprende por quienes se ven envueltos en conflictos de naturaleza jurídica, hasta que las dificultades se encuentran en un grado avanzado de desarrollo, es decir, cuando el mal, realmente ha mostrado ya sus efectos dañosos.

Los abogados que viven en contacto con los pleitos judiciales, saben muy bien cuantas desventajas y riesgos acarrear los juicios, por lo que en ocasiones es preferible aplicar el conocido aforismo que dice "Vale más una mala transacción que un buen pleito."

La conveniencia social de eliminar mediante una transacción entre las partes los juicios ya iniciados, es reconocida expresamente por el Estado al facultar a los funcionarios judiciales a que durante el procedimiento exhorten en todo tiempo a las partes a tener un advenimiento sobre el fondo del juicio, resolviendo sus diferencias mediante un convenio de transacción, con el que pueda darse por terminado el proceso.

Es más, en las controversias de orden familiar no simplemente se faculta al Juez, sino que se le obliga a exhortar a las partes a que resuelvan sus diferencias, con el fin de que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Actualmente se observa como el tema de la transacción judicial ha tomado mucho auge, en virtud de que la tendencia moderna de nuestros legisladores es la de exhortar a las partes a la celebración de estos convenios. Esta tendencia la podemos observar claramente con la reforma realizada por nuestro legislador en su artículo segundo del Decreto del 27 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986, mismo que entró en vigor al día siguiente, al reformar el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles el cual quedó de la siguiente manera:

"Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes...

"...Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. si los interesados LLEGAN A UN CONVENIO, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada."

La Ley establece que dentro del juicio, al celebrarse la audiencia previa de conciliación, las partes tienen que asistir personalmente, donde el conciliador interviene con la finalidad de exhortarlas a llegar a una conciliación, y el medio más adecuado para llegar a la misma con mayor seguridad jurídica es a través de la celebración de una transacción judicial.

En la práctica, en un principio, las partes no asistían a dichas audiencias conciliatorias con el ánimo de transigir, sino únicamente con la finalidad de evitar la sanción que por no asistir a las audiencias impone la ley.

El ánimo de transigir se ha venido incrementando a raíz de dos situaciones que en lo personal considero las más importantes: 1.- La ineptitud de los funcionarios judiciales y 2.- La crisis económica por la que atraviesa nuestro país, dando como resultado, que actualmente podamos llegar a un arreglo dentro del juicio con mayor facilidad.

En efecto, la transacción judicial siempre se ha celebrado, pero no con la frecuencia con la que se celebra actualmente, pues además de las razones antes expuestas, existen otras que motivan a las partes a llegar a un arreglo, sacrificando en ocasiones sus derechos, pero que de alguna manera ese sacrificio a la larga les trae mejores beneficios.

Alguno de esos motivos podrían ser:

Primeramente la ineptitud de los funcionarios judiciales, toda vez que con el paso del tiempo el Poder Judicial cada día cuenta con más funcionarios que no están lo suficientemente preparados ni capacitados para poder sacar adelante con eficacia y eficiencia la labor de un juzgado, lo que trae como consecuencia el enorme retraso de los juicios y si a eso le sumamos que en muchas ocasiones por la misma ineptitud de los funcionarios, éste nos complica más el procedimiento, alargando de una manera extraordinaria los asuntos.

En tal virtud la gente no siente que cuenta con la seguridad jurídica que debería proporcionarle el promover un juicio, dando como resultado que no le sea muy grata la idea de promover un juicio, y en su caso, si se puede llegar a un arreglo, de inmediato recurrir al mismo.

En segundo lugar tenemos lo costoso de los juicios comprendiendo los honorarios de los abogados, así como todos los gastos erogados por la tramitación del mismo; la duración

de un juicio que en ocasiones por muy bueno que sea el abogado el proceso se puede alargar, ya sea por el abogado de la contraparte o en ocasiones originado por el propio juzgado; la pérdida cada día del poder adquisitivo del peso mexicano, esto es, si en un juicio nos ofrecen una cantidad menor a la demandada, pero el pago es de inmediato, haciendo un análisis de la situación, lo más seguro es que se opte por el pago inmediato y no por el pago de una mayor cantidad pagadera a largo plazo.

Una más que en lo personal considero muy importante es la seguridad jurídica, que nos proporciona el celebrar una transacción judicial toda vez que la misma tiene como finalidad, afirmar los derechos de las partes que celebran una transacción judicial, pues en situaciones muy especiales se sacrifican ciertos derechos como ya antes lo había mencionado, pero en esta ocasión con la finalidad de obtener una seguridad jurídica con respecto a otro derecho, esto es, como podría ser el caso en un juicio de terminación de contrato en donde el arrendador conviniere una renta más baja de la que podría cobrar con la finalidad de que el arrendatario se comprometiera a desalojar y entregar el inmueble en un determinado tiempo.

En este caso, se pierde posiblemente mucho dinero pero se evita lo costoso del juicio, además, de que al término de ese plazo, si hubiese incumplimiento por parte del arrendatario se solicitaría la ejecución del convenio, el cual se ejecutaría en un término no mayor al del juicio, evitándose así todas las molestias que implica el promover un juicio.

Por todo lo expuesto, es por lo que considero que la transacción judicial es un tema de suma importancia, que muchos abogados por su ignorancia, o por no perder un cliente, ni siquiera toman en cuenta, pero sin embargo considero que un buen abogado satisface más a su cliente con una buena transacción que con un buen juicio con una duración de muchos

años.

##### 5.- Diferentes Clases de Transacciones

Comunmente se ha venido clasificando a la transacción en: judicial y extrajudicial, pero en la actualidad se reconocen otras especies, tales como la pura, la compleja, la declarativa y la traslativa.

La Transacción Judicial.- Es el convenio celebrado entre las partes, una vez presentada la demanda ante el tribunal, para dar por terminado el proceso, diferente de la sentencia, a través de recíproca concesiones o de un sacrificio recíproco de las partes.

La Transacción Extrajudicial.- Es aquella que se lleva a cabo cuando el conflicto que las partes pretenden resolver no se encuentra todavía subjudice esto es, en juicio.

Me permito manifestar que esta clasificación es muy importante, toda vez que la misma separa a la transacción en dos grandes grupos, mismos que por todas las razones expuestas con anterioridad, marcan la gran diferencia que existe entre una y otra y que no producen las mismas consecuencias de derecho.

La Transacción se llama Pura.- Cuando las partes convienen sobre y con el objeto mismo del litigio.

La Transacción se llama Compleja o Impropia.- Cuando además de los recíprocos reconocimientos de derechos, permite la atribución de derechos de una parte a otra, poniéndose como ejemplo, el caso en que una parte cede a la otra cosa o derecho discutidos mediante una compensación en dinero. Esto es, se obtiene el reconocimiento o la renuncia de un derecho

controvertido a cambio de una prestación extraña a la contienda.

También esta clasificación es importante, pues muestra la gran diferencia que existe entre llegar a una transacción con el objeto mismo del juicio y el llegar a un arreglo con una prestación extraña al juicio, por lo que es necesario tomar en cuenta este aspecto para la celebración de una transacción, y así poder determinar las consecuencias que nos puede traer el celebrar una u otra.

La Transacción puede ser también Declarativa o Traslativa.- Puede ser un acto traslativo o simplemente declarativo. La doctrina resuelve diciendo que la transacción pura es meramente declarativa, en tanto que la compleja es traslativa.

Esta clasificación me permití mencionarla, en virtud de que la mayoría de los autores civilistas la toman en consideración, argumentando que pueden existir transacciones con efectos traslativos o simplemente declarativos, lo cual considero muy lógico toda vez que no es lo mismo transigir con un objeto que no se encuentra determinada su situación jurídica ésto es, que su derecho se encuentra discutido, que transigir con un objeto que su situación jurídica está totalmente determinada y que así lo afirma una de las partes.

Para finalizar me permito manifestar que estas clasificaciones son de gran utilidad para analizar que tipo de transacción vamos a celebrar y así determinar sus consecuencias y alcances.

#### 6.- Naturaleza Jurídica de la Transacción Judicial

La transacción judicial es un convenio accesorio bilateral, oneroso, conmutativo, nominado, solemne, declarativo

e indivisible.

La accesoriadad de la transacción ha sido muy discutida, sin duda por quienes la incluyen en el grupo de los convenios accesorios. Sólo puede admitirse con la salvedad de que la incertidumbre jurídica que da lugar a la transacción puede no nacer de una relación contractual y, por consiguiente basta con que vaya ligado a una relación jurídica controvertida. La clasificación de accesorio se funda también en que "Se hace en vista de un pleito que se evita o se termina con ella."

Cuando se dice que el convenio de transacción es accesorio, lo que se sostiene es que tiene en todo caso, como supuesto o antecedente una relación jurídica objetiva o subjetiva incierta, susceptible de desembocar en una contienda judicial.

La esencia bilateral de la transacción se manifiesta, en la necesidad de las recíprocas concesiones de las partes que lo celebran, para que exista la misma.

No falta quien entiende, sin embargo, que tal vez no es exacto afirmar, que en la transacción existe el sacrificio recíproco de parte del derecho discutido, porque no es el derecho discutido lo que se renuncia, según este criterio, tan opuesto al tradicionalmente manifestado, dado que, como tal derecho, no está en claro a que parte corresponde.

De acuerdo con la posición de referencia, a lo que las partes renuncian es a la posibilidad de discutir el derecho mismo de que se trata.

La naturaleza bilateral de la transacción se desprende lógicamente de la finalidad perseguida por ella, sin que haya manera de negarla. Una obligación unilateral no puede

tener jamás carácter transaccional; será, podrá ser, como se admite por la generalidad de los tratadistas, renuncia, allanamiento, reconocimiento, pero de ninguna manera transacción.

La onerosidad de la transacción es una consecuencia obligada de la necesidad de prestaciones recíprocas para la existencia de este contrato.

Al examinar el tema de la transacción, los tratadistas se preguntan si este convenio constituye un acto traslativo o simplemente declarativo.

La incertidumbre de si la transacción transmite derechos o simplemente los declara es muy debatida. Las opiniones en torno a este problema, que no obstante su aparente sencillez es bastante complejo.

Algunos autores manifiestan, que la transacción es un acto declarativo, otros que es un acto traslativo, y otros distinguen dos aspectos de acuerdo a esa incertidumbre, diciendo que por lo que toca a las cláusulas que implican renuncia parcial a las pretensiones de las partes, el efecto de la transacción es extintivo, en relación a dicha renuncia, pero por lo que toca aquellas cláusulas que contienen confirmación de las pretensiones de las partes, la naturaleza de dichas cláusulas es declarativa de derechos, y de ningún modo traslativa.

Partiendo de la base de que en la transacción no existe la recíproca intención de transferir ni de adquirir, hay autores que sostienen que lo que se renuncia cuando se celebra este convenio no es a la cosa ni a los derechos discutidos, sino a la pretensión que sobre ellos tenían las partes.

La transacción dada su característica modificativa, desde un punto de vista formal, es de naturaleza única y predominante declarativa.

Ahora bien, en relación con la transacción llamada compleja, se produce un doble efecto declarativo y traslativo; el primero en relación al recíproco reconocimiento de derechos, y el segundo en relación a la atribución de derechos de una parte a otra respecto de aquellos que no eran discutidos en modo alguno, es decir, que no eran objeto del litigio .

Como nota característica de la transacción señalan también los autores la indivisibilidad.

Cuando abarca varios extremos, que es el caso más frecuente, es indivisible y no puede, por consiguiente anularse o dejarse de tener en cuenta en parte. Las concesiones mutuas y varias se van sosteniendo unas a otras, y, siendo las unas condiciones de las otras, se supone que ambas partes no hubiesen hecho la transacción si no hubiesen considerado todos sus extremos; si uno falta, caen los restantes por el nexo que los une, así las cláusulas de la transacción son solidarias entre sí y en relación con todas sus partes, constituyendo un todo que no puede ser dividido.

Es conmutativa porque las pretensiones que se declaran o reconocen las partes, son ciertas en el momento de la transacción judicial, apreciando así las partes inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause el celebrar dicho convenio.

El convenio de referencia es nominado, toda vez que el mismo se encuentra expresamente estructurado en nuestro Código Civil.

En mi opinión, la transacción judicial es un convenio solemne en virtud de que la ley exige una determinada forma para su celebración, a mayor abundamiento, la práctica procesal ha impuesto una serie de requisitos necesarios para que la transacción tenga autoridad de cosa juzgada, requisitos que más adelante me permito analizar.

## 7.- Elementos de la Transacción Judicial

### a).- Elementos Personales

Es muy importante tomar en consideración que si nos encontramos en presencia de un convenio que se celebra necesariamente con la finalidad de dar por concluido un juicio, esto quiere decir que forzosamente para la celebración de una transacción judicial se requiere de un juicio previo, por lo que para poder hablar de la capacidad de las partes que lo celebran, es indispensable mencionar en primer lugar la capacidad necesaria para ser "parte" dentro de un juicio.

Larrañaga y De Pina (53), opinan que parte es todo aquél que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho.

Mencionan que la capacidad para ser parte, es sencillamente la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal. Tiene capacidad para ser parte toda persona individual o social que tenga capacidad jurídica.

---

(53) Larrañaga Castillo, José y De Pina, Rafael; Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1954, pág. 218.

La capacidad para ser parte no se debe confundir con la capacidad procesal, consistente en la capacidad para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, algunos autores la definen como la facultad de intervenir activamente en el proceso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su Artículo 44, que todo el que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer a juicio.

Los que no se encuentren en este supuesto, comparecen sus representantes legítimos o los que deben suplir su capacidad con arreglo a derecho.

Una vez mencionada la regla general para la celebración de una transacción judicial, a continuación me permito mencionar, los requisitos necesarios que establece la ley en ciertos casos para poder celebrar este convenio:

Primeramente me permito mencionar que el mandatario judicial o apoderado general, requiere poder con cláusula especial inserta en el texto del mismo documento para transigir. (Artículo 2597 Frac. II del Código Civil).

Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial. (Artículo 2946 del Código Civil).

Respecto a transacciones en las que, una de las partes sea menor de edad o incapacitado, requiere del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste, cuando el objeto consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o

industrias cuya cuantía exceda de \$1,000.00. (Artículo 568 del Código Civil).

La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial, cuando la ley lo requiera expresamente. (Artículo 427 del Código Civil).

Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración, esto es, los cónyuges requieren autorización judicial para la celebración de una transacción. (Artículo 174 del Código Civil).

El segundo párrafo del Artículo 175 del Código Civil determina, que la autorización no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

Quando los cónyuges están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ha de tomarse en cuenta lo establecido en el Artículo 194 del Código Civil, mismo que señala que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Por tanto, si la afectación de derechos se opera en virtud de la transacción se requerirá el consentimiento del otro cónyuge.

Si se trata de sociedades civiles, y la transacción implica enajenación de cosas de la sociedad, deberá recabarse autorización de los demás socios por los socios administradores, conforme a lo dispuesto por el Artículo 2712 del Código Civil. La misma autorización se requiere si se empeñan o hipotecan las cosas de la sociedad.

En caso de transacciones en las que intervengan sociedades civiles, es necesario tomar en cuenta que las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen. (Artículo 2717 del Código Civil)

También es ventajoso tomar nota del Artículo 2716 del mismo ordenamiento, mismo que establece que los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

Si uno de los sujetos que interviene en una transacción es una asociación civil, es recomendable que se consulten los estatutos para poder determinar si el director o directores de la asociación están facultados para realizar la transacción, pues, según el Artículo 2674 del Código Civil, el director o directores de las asociaciones tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea, con sujeción a esos documentos.

El Artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles, establece la facultad al comunero de transigir con la cosa común, salvo que exista el consentimiento unánime de los demás condueños.

El representante común, cuyo nombramiento se exige en los casos a que hace referencia el Artículo 53 del Código procesal citado, tiene las facultades que le corresponden si litiga exclusivamente por su propio derecho, pero carece de la facultad de transigir, a menos que expresamente le haya sido conferida por los demás interesados.

Así también el albacea de una sucesión no puede transigir con los negocios de la herencia si no es con el consentimiento de los herederos. (Artículo 1720 del Código Civil)

Cabe mencionar que el heredero de bienes que quiera vender a un tercero su derecho hereditario, debe notificarles a sus coherederos a fin de que estos hagan uso del derecho del tanto y en tal virtud se podría decir que los herederos que quieran transigir con un tercero su derecho hereditario, deberán comunicarlo a sus coherederos. (Artículo 1292 del Código Civil)

Y finalmente, la eficacia de la transacción se limita a las partes contratantes, por lo que el fiador sólo queda obligado si consiente en ella. Este consentimiento, a mi entender debe ser expreso.

Ahora bien, si las partes involucran un bien diferente que no tenga relación con el litigio, se requerirá la capacidad especial de disposición, ya sea para transmitir la propiedad o simplemente el uso o goce del mismo, conforme a las obligaciones que asuman en el convenio.

En términos generales se dice que el convenio de transacción por su analogía con el contrato de compraventa, exige los mismos requisitos de capacidad que para éste se necesita.

En realidad, lo que sucede es que, siendo la transacción un acto de disposición de derechos, la capacidad necesaria para celebrarlo tiene que ser, forzosamente, la exigida con carácter general para la celebración de dicha clase de actos, o de lo contrario se tendrá que analizar con anterioridad la capacidad de las partes de acuerdo con el tipo de transacción judicial que se pretenda celebrar.

b).- Elementos Reales

Antes de mencionar qué objetos pueden ser materia de una transacción, considero indispensable mencionar que en virtud de que el tema del presente trabajo es de naturaleza procesal civil, primeramente he de mencionar que las normas del procedimiento no pueden alterarse, ni modificarse, ni renunciarse por convenio de los interesados, ni tampoco se puede renunciar a los recursos ni al derecho de recusación.

Esto es, las normas del procedimiento civil no pueden ser reguladas por las partes a través de un convenio (Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles)

Por lo tanto, los convenios judiciales en materia propiamente procesal, quedan limitados a aquellos casos en que expresamente lo acepta el Código Procesal, como es el caso de los convenios mediante los cuales las partes se someten expresamente a los tribunales y leyes de un lugar determinado, renunciando al fuero que por su domicilio pudiera corresponderles. Si está permitido de acuerdo con lo establecido por los artículos 149 y 151 de la ley procesal.

En la transacción judicial, si las partes que la celebran, quieren renunciar a determinada competencia territorial, para el caso de la ejecución forzosa de la misma, derivada del incumplimiento de alguna de las partes a lo convenido, dicho convenio no procede en virtud de que la ejecución de los convenios celebrados en juicio se realiza por el Juez que conozca del negocio. (Artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles)

Por otro lado se puede transigir en juicio en un principio sobre todo el litigio, sobre todos los derechos y bienes controvertidos o dudosos, siempre que sean susceptibles

de disposición y renuncia.

En efecto, todos los derechos y bienes involucrados en una transacción judicial, deben ser derechos y bienes que estén en el comercio y que sean susceptibles de enajenarse o renunciarse. (Artículo 2955 del Código Civil).

Como consecuencia de lo anterior se desprende, que existen derechos así como bienes que no pueden ser objeto de una transacción judicial, y de ahí que surjan un gran número de materias sobre las que está prohibido transigir.

Cabe advertir que la transacción judicial es de interpretación estricta, ya que debe reducirse exclusivamente a las cosas o a los derechos sobre los que recayeron las renunciaciones o los reconocimientos que se hicieron en las concesiones recíprocas de las partes (Artículo 2962 del Código Civil); y debe también reducirse exclusivamente a las personas que intervinieron en la transacción. Por la necesidad de esclarecerse debidamente el alcance de la transacción, las renunciaciones o reconocimientos de derechos que impliquen esas concesiones recíprocas han de ser precisas y claras.

Primeramente mencionaré como ya antes lo hice, que los derechos involucrados en la transacción judicial deben ser derechos que estén en el comercio y que sean susceptibles de enajenarse o renunciarse.

Así también, si las partes transigen con una prestación de hacer o de una abstención, dicha conducta debe de ser posible y lícita, esto es, en términos generales, la transacción judicial tiene como requisitos los mismos que establece la teoría general del contrato.

Debido a estas razones, no son susceptibles de transacción un gran número de materias, que a efecto de no ser

repetitivo se expondrán en el siguiente inciso.

c).- Elementos Formales

En cuanto a la Forma que debe revestir el convenio de transacción en general, el Código Civil contiene una sola disposición, que se limita a ordenar que las transacciones que previenen diferencias futuras deben constar por escrito si el interés pasa de \$200.00. (Artículo 2945 del Código Civil).

Es claro que dicho artículo hace referencia exclusivamente a la Forma que debe revestir la transacción extrajudicial, esto es, al convenio celebrado fuera de juicio, y no a la Forma que debe revestir la transacción judicial. Cada una es regulada por diferente código en virtud de su naturaleza, además de que existe gran diferencia entre una y otra, dando como resultado que las mismas deban revestir la Forma que el propio código de la materia establezca.

Comento que el precepto antes citado lo considero obsoleto en virtud de que hoy en día no hay transacciones inferiores a \$200.00, de ahí que todas las transacciones extrajudiciales celebradas actualmente, deban constar por escrito.

Nuestro legislador no hace ninguna referencia a la existencia de dos tipos de transacciones como son la judicial y la extrajudicial, lo que origina que en el título correspondiente en el Código Civil, se observa como algunos preceptos son aplicables exclusivamente a la transacción extrajudicial, otros a la judicial y algunos sí son aplicables para ambas.

En tal virtud me permito hacer una breve mención en relación a la Forma de la transacción extrajudicial, misma que no es tema del presente estudio, pero debido a la similitud que

existe con la transacción judicial, considero indispensable mencionar lo siguiente:

La transacción extrajudicial celebrada ante Notario Público, pasa a ser un título que trae aparejada ejecución, de acuerdo con lo que establece el artículo 443 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que habla de los documentos que traen aparejada ejecución, pero no por lo que establecen los artículos 501 tercer párrafo y 444 del ordenamiento antes citado y 2953 del Código Civil que hablan de los convenios, que motivan ejecución, si el interesado no intentare la Vía de Apremio por considerarse que estos tienen la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, toda vez que una transacción extrajudicial de ninguna manera producirá los efectos de una sentencia ejecutoriada, tal y como lo podría dar a entender el artículo 2953 antes citado, al no hacer diferencia alguna con la transacción judicial.

En la práctica la transacción extrajudicial no puede constar judicialmente en autos y mucho menos ser ejecutable. Forzosamente se necesita que se presente el escrito inicial de demanda, para que la transacción pueda constar judicialmente en autos y así surtir los mismos efectos que causa una sentencia ejecutoriada. En su caso, sin ser cierto, la vía que sería la más adecuada para que una transacción extrajudicial tuviese fuerza de cosa juzgada, sería promover una Jurisdicción Voluntaria, a fin de que esa transacción constara en autos, y surtiera dichos efectos, pero en la realidad por ninguna vía se admiten a trámite un convenio de transacción extrajudicial.

El artículo 501 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, establece la forma que debe revestir el convenio de transacción judicial para ser ejecutable al decir:

"... la ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la Vía de Apremio si no consta en Escritura Pública o Judicialmente en Autos."

De lo anterior se desprende que los convenios de transacción judicial deben revestir la misma Forma que las actuaciones judiciales, siendo estos los únicos que son ejecutables por "La Vía de Apremio". Del mismo artículo también se observa un gran error que cometió el legislador al considerar que la transacción judicial que consta en escritura pública sea ejecutable.

En efecto, el legislador no debió haber establecido que "... no procede en la Vía de Apremio si no consta en escritura pública...", en virtud de que no es procedente tal afirmación, toda vez que la única autoridad que puede elevar a la transacción a la categoría de cosa juzgada es la autoridad judicial, por lo que en consecuencia una transacción que consta en escritura pública no puede ser ejecutable por la Vía de Apremio, si la autoridad judicial no le ha dado la categoría de cosa juzgada.

En todo caso, dicho artículo debe ser reformado a fin de que únicamente se establezca que la Vía de Apremio sólo procede para los convenios que Consten Judicialmente en Autos, y hayan sido elevados a la categoría de cosa juzgada.

Ya una vez mencionado lo anterior y toda vez que las transacciones judiciales deben de constar por escrito judicialmente en auto, la Forma que deben revestir dichos convenios, es la Forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles para las "Actuaciones Judiciales", ya sea por escrito presentado por las partes o bien por una comparecencia conjunta de ellas, levantándose el acta

respectiva, donde conste la voluntad de las mismas.

Si es por escrito presentado por las partes, el mismo tiene que ser ratificado ante la presencia del funcionario judicial que tenga fe pública. De aquí mi afirmación de que nos encontramos en presencia de un convenio solemne.

En virtud de lo anterior a continuación menciono los requisitos que debe de contener toda transacción judicial:

1.- Debe constar por escrito

2.- El escrito o el acta respectiva, donde consta la comparecencia al juzgado de las partes, deberán escribirse en castellano.

3.- Si el documento estuviese redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse con su traducción al castellano.

4.- Las fechas y cantidades que se escriban deberán ser con letras.

5.- En los documentos no se pueden emplear abreviaturas ni se raspan las frases equivocadas. Sólo se cruzará una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final el error cometido.

6.- En caso de ser por comparecencia de las partes al juzgado, levantándose el acta respectiva, ésta deberá ser ante la fe del funcionario judicial, que en este caso corresponde al Secretario de Acuerdos de cada Juzgado, en virtud de ser éste quien goza de la fe pública para los actos realizados dentro del juzgado.

7.- En caso de ser documento presentado y debidamente firmado por las partes, esto no basta, pues es necesario ratificarlo ante la presencia judicial, es decir, ante la presencia del Secretario de Acuerdos.

8.- Y finalmente el Juez analizará el clausulado de la transacción, verificando que ésta no contenga disposiciones que vayan en contra de la moral, de las buenas costumbres o en contra del Orden Público, dictando auto aprobando dicho convenio, ordenando a las partes a estar y a pasar por el como si se tratara de una sentencia ejecutoriada con autoridad y fuerza de cosa juzgada, auto que deberá ser publicado en el Boletín Judicial.

#### 8.- Contenido Obligacional de la Transacción Judicial

La transacción engendra a las partes, la obligación fundamental de reconocer el derecho o atenerse a la renuncia que se ha hecho por virtud de la misma transacción. Esta obligación esencial implica tres consecuencias jurídicas concretas:

- 1.- Tener como indiscutible e incontrovertible el derecho que se ha reconocido o la renuncia que se ha hecho.
- 2.- Conceder a las partes recíprocamente la excepción de transacción, equivalente a la cosa juzgada, si vuelve a plantearse por cualquiera de las partes la misma controversia.
- 3.- En los casos de transacción compleja, en la que una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, se generan las obligaciones de todo contrato oneroso traslativo de propiedad, esto es, nace no sólo la obligación

fundamental antes apuntada, sino surgen también las obligaciones de garantía con respecto a esa cosa: deber de garantizar contra el hecho personal (por perturbaciones de hecho o de derecho), deber de garantizar el saneamiento para el caso de evicción, y deber de responder por los vicios ocultos.

#### 9.- Efectos de la Transacción Judicial

Los efectos que produce este convenio pueden ser de dos tipos: desde el punto de vista civil y desde el punto de vista procesal. Únicamente haré referencia a los efectos desde el punto de vista civil en virtud de que los efectos procesales son materia del siguiente capítulo.

Desde el punto de vista del Derecho Civil, el artículo 2961 del Código de la materia establece:

"Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae.

"La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción."

Como consecuencia de lo anterior, la transacción sólo reconoce los derechos que ya las partes poseían con anterioridad a ella, por tanto, generalmente sólo es declarativa o extintiva aunque en ocasiones puede ser traslativa o constitutiva de derechos. Los derechos que se reconocen, conservan el origen y los caracteres con que anteriormente se alegaban.

Planiol y Ripert (54), comentan que en esto hay una ficción, necesaria para impedir que el pleito que se ha querido extinguir vuelva a surgir en cuanto a la cuestión de saber cuales derechos pertenecían a cada uno antes de la transacción y cuales derechos, por lo contrario, han de estimarse como creados o transmitidos por ella.

De esto resulta, primeramente, que la transacción no implica en principio, salvo intención contraria de las partes, la novación de las obligaciones que en ellas se reconocen, esas obligaciones conservan sus caracteres y garantías.

Las declaraciones o reconocimiento de derechos dentro de una transacción no obligan al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción.

En tal virtud la transacción judicial pura no puede servir como justo título para la prescripción de 10 ó 20 años, ya que solamente se admiten los títulos translativos.

Hay que agregar que en la transacción, las partes no podrán fundar ninguna acción frente a terceros para hacer valer cualquier pretensión respecto de los bienes que sean materia del litigio, toda vez que el derecho de dichos bienes siempre fue dudoso.

En fin, las partes no asumen, la una respecto de la otra, ninguna obligación de garantía, aparte la de los hechos personales: siempre y cuando se transija exclusivamente con el bien materia del litigio, como ya antes lo mencioné.

Por otro lado existen transacciones en las cuales se involucran bienes diversos al objeto de litigio, conocidas co-

---

(54) Planiol, Marcel y Ripert, Jorge, ob. cit., pág. 950

munmente como complejas, por lo que los efectos de las mismas, ya no serán meramente declarativos o extintivos como antes se precisó, sino se observará la creación de derechos y obligaciones, esto es, la transmisión del dominio o simplemente el uso y el goce del bien que las partes hayan convenido.

Es evidente que esta transacción compleja da lugar a una transcripción, a la garantía o saneamiento, y que constituyen un título para la prescripción y que, de no ser cumplida, es objeto de ejecución forzosa.

Si sólo se transmite el uso y goce, quien lo transfiera tendrá las obligaciones propias de los enajenantes de estos derechos. (Artículos 2959 y 2960 del Código Civil).

Por lo tanto, sólo hay lugar a la evicción en la transacción judicial cuando en virtud de la misma una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió, según el artículo 2959 del Código Civil.

Con respecto a los vicios o gravámenes, ignorados por el que recibió la cosa, dispone dicho Código, que cuando ésta los tenga, ha lugar a pedir la diferencia que resulte de tales circunstancias en los mismos términos que en relación con la cosa vendida. (Artículo 2960 del Código Civil).

Pero en ambos casos la transacción es declarativa en todas aquellas cláusulas que las partes no hayan convenido ser constitutivas o traslativas de derechos; pero las renunciaciones adquiridas por medio de obligaciones nuevas o por bienes no litigiosos, se refutan en cuanto a ellas, que solamente reconocen derechos preestablecidos.

En cuanto al efecto extintivo de la transacción judicial, éste se refiere a que la misma crea la obligación

entre las partes a no continuar con la controversia planteada o no iniciarla en lo futuro.

Pero, el desconocimiento del efecto extintivo de la transacción por una de las partes no autoriza a la otra a ejercer la acción de resolución; ya hemos visto que ésta es imposible por el carácter inmodificable de la transacción.

De lo anterior concluyo que una transacción pura o particional si nuestra contraparte inicia nuevamente el juicio, se puede alegar la excepción de transacción y el pago de daños y perjuicios pero nunca se podrá pedir la acción de resolución.

Asimismo existe el efecto relativo de la transacción, consistente en que ésta, sólo tiene en principio, efecto entre las partes, siempre y cuando la misma se refiera al objeto materia de la controversia.

En consecuencia no se puede fundar en la transacción, ninguna acción respecto de terceros para hacer valer cualquier pretensión de algún bien.

Pero será distinto, sin embargo si en la transacción se involucran bienes diversos al objeto de la controversia, los efectos serán la creación de derechos y obligaciones que las partes hayan convenido, esto es, si se concede o se reconoce sobre determinado bien un derecho real, sí surte efectos frente a terceros, siempre y cuando se cumpla con las reglas necesarias para que esa transmisión de derecho que se pretende efectuar produzca sus efectos.

La relatividad de la transacción impide que un sin número de ellas se lleve a cabo, pues no cualquiera puede celebrar dicho convenio, si no es cumpliendo con las reglas establecidas para la celebración de una transacción.

Finalmente la transacción puede contener una estipulación en favor de terceros, misma que sería del todo procedente.

#### 10.- Modos de Terminación de la Transacción Judicial

En mi opinión la transacción judicial es un convenio de naturaleza muy compleja, con carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable, debido a que es formulada por las partes durante el juicio, la cual en el momento de su celebración, es aprobada por el juez que conoce del negocio, quien analiza y verifica si la transacción cumple con todos los requisitos de ley, en relación a la capacidad de las partes, a la forma que debe revestir, al objeto materia de la misma, y que no contenga disposiciones contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a las normas de Orden Público.

En ese orden de ideas, la transacción no puede terminar al igual que cualquier otro convenio, es decir, de acuerdo con los modos generales de terminación de los contratos, como lo mencionan diversos autores en virtud que ellos normalmente hacen referencia a la transacción extrajudicial, sin tomar en cuenta a la judicial.

Si esto fuese así, qué objeto tendría el celebrar una transacción judicial, en donde la intervención de la autoridad judicial no tendría ningún caso, permitiéndole así el que se burlase la impartición de la justicia, obteniendo así las partes un método más para retardar la función judicial.

Como consecuencia de lo anterior, comento que la transacción judicial exclusivamente puede darse por terminada en los siguientes casos:

1.- Cuando alguna de las partes solicite la nulidad de la transacción si ésta se encuentra afectada de nulidad absoluta en virtud de que recaiga sobre alguna de las situaciones prohibidas por la ley para transigir, y que hayan surgido con posterioridad a la transacción o que dichas situaciones hayan sido ignoradas por las partes en el momento de su celebración, ya que en el momento de autorizar la misma, se analiza que las partes no caigan en alguna de las situaciones sobre las que está prohibido transigir.

2.- Por vencimiento del término de la transacción.

3.- Por el agotamiento natural del objeto de la transacción.

4.- Por imposibilidad superveniente de las obligaciones a cargo de una de las partes en el convenio.

Considero adecuado mencionar que en relación al modo de terminación de la transacción judicial, la doctrina menciona que ésta se puede dar por terminada por la renuncia que hagan las partes a la misma.

Al efecto Planiol y Ripert (55), comentan que nada se opondrá a que las partes renuncien a la transacción, a condición de que su acuerdo sobre ese extremo sea incuestionable. Agregan que los tribunales podrán, por otra parte inducirlo de las circunstancias del caso, y sobre todo de la continuación de la acción no obstante la transacción y si ésta no es alegada. La renuncia puede ser total o parcial. Las partes pueden, por tanto, imponer a la transacción modificaciones, aún implícitas, durante su ejecución.

Comento que tal consideración es improcedente en el caso de la transacción judicial debido a su carácter de cosa

---

(55) Planiol, Marcel y Ripert, Jorge, ob. cit., pág. 957

juzgada que le confiere la ley y que por tal motivo no puede quedar al arbitrio de las partes el cumplir o no con la misma.

#### 11.- Nulidad y Rescisión de la Transacción Judicial

La transacción, al igual que todos los convenios, tienen ciertos límites y estos son primeramente los relativos a la materia procesal, en cuanto a las normas del procedimiento y en segundo lugar en cuanto a todas aquellas materias que contempla nuestro Código Civil y sobre las que está prohibido transigir, mismas que dan como resultado la nulidad de la transacción.

De acuerdo con lo antes expuesto, y como se observó en el capítulo anterior, existe la nulidad de la transacción judicial, misma que puede poner fin a ésta.

Primeramente hemos de tomar en cuenta para el análisis de la nulidad de la transacción judicial, el principio aplicado especialmente por el artículo 2962 del Código Civil, al decir que todas las cláusulas de una transacción son solidarias entre sí, y en relación con todas las partes. La transacción es un todo que no puede ser dividido; su nulidad en cuanto a ciertas cláusulas o ciertas partes, la suprime en su totalidad, por regla general es indivisible, salvo pacto en contrario de las partes.

Se puede comprobar que existe la indivisibilidad conforme a la voluntad de las partes, no sólo entre las diferentes cláusulas de una misma transacción, sino entre las transacciones celebradas separadamente quedando revocadas todas ellas tan pronto como una queda anulada.

La misma indivisibilidad suprime también en su totalidad la transacción cuando una de las partes se hace imposible de ejecutar.

Otra regla muy importante que debe tomarse en cuenta para la celebración de una transacción, es que las normas del procedimiento civil no pueden quedar al arbitrio de las partes mediante la celebración de una transacción judicial.

También tenemos que el objeto de la transacción debe estar en el comercio, so pena de nulidad del convenio, por lo que me permitiré nombrar algunas de las materias sobre las que está prohibido transigir:

1.- Como ya antes lo mencioné las normas del procedimiento, a excepción de los casos permitidos por el propio código.

2.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio. (Artículos 2954 y 2948 del Código Civil).

El estado civil de las personas está fuera del comercio por lo que las transacciones que recaigan sobre el mismo serán nulas, pero sin embargo, el Artículo 2949 del Código Civil, establece que es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse en favor de una persona, pero la transacción en tal caso no importa la adquisición del estado.

3.- Las controversias en materia sucesoria que versan sobre una sucesión futura o sobre una sucesión testamentaria antes de conocer el testamento, no son susceptibles de transacción. (Artículo 2950, Frac. III y IV del Código Civil).

4.- Tampoco es posible transigir sobre delito, dolo o culpa futuros. (Artículo 2950, Frac. I del Código Civil).

5.- El Artículo 2950 Fracción II del Código Civil, establece que es nula la transacción sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, sin embargo el artículo 2947 de dicho ordenamiento, establece que sí se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

6.- Será nula la transacción sobre el derecho de recibir alimentos, ya que en esa materia sólo se admite la transacción respecto de las cantidades que sean debidas por alimentos (Artículo 2950, Frac. V y 2951 del Código Civil), así como para fijar el monto de la pensión alimenticia respectiva.

7.- La nulidad de la transacción judicial no puede fundarse en un error de derecho, debido a la existencia necesaria de la incertidumbre, nulidad que en cambio puede presentarse en los contratos. (Artículo 1813 del Código Civil).

8.- La transacción realizada en cumplimiento de un título nulo.- Esta transacción es anulada de acuerdo con lo que establece el artículo 2954, salvo que las partes, hayan convenido expresamente acerca de la nulidad. Al respecto existe otra disposición que establece que cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, las partes pueden transigir válidamente siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables. (Artículo 2955 del Código Civil).

9.- Transacción hecha a base de documentos que más tarde se declaren falsos por sentencia judicial.- Este caso, previsto por el artículo 2956 del Código Civil es, desde cualquier punto de vista, comparable al anterior. Títulos nulos y documentos falsos vician del mismo modo la transacción que se contraiga a sus efectos. Así la transacción que se refiere a una cuestión

de voluntad en un testamento, es evidentemente nula si ese testamento era falso,

10.- El Artículo 2957 del Código Civil establece que el descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe. Del precepto antes citado me permito manifestar que sale sobrando el término rescindir, pues como veremos más adelante es una figura que no procede en la transacción judicial.

11.- El Artículo 2958 del Código Civil establece que es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté deducido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por las partes.

Al respecto Sánchez Medal (56), opina que en este mismo caso, cuando las partes conocían la sentencia ejecutoriada, y quisieron hacerse recíprocas concesiones, sólo en orden a las consecuencias o efectos de semejante fallo, la transacción que se celebre debe considerarse válida, a contrario sensu de lo establecido por el artículo antes referido.

Considero que el criterio antes expuesto es del todo procedente, a pesar que una de las características de la transacción judicial es que sea dudoso el pretendido derecho o que exista el temor a una condena adversa, sin embargo hay ocasiones que ese supuesto no se da, pues en la práctica si nos encontramos con una sentencia irrevocable conocida por las partes, es decir el negocio ya fue deducido por una sentencia, a pesar de ello en ocasiones las partes deciden celebrar una transacción, debido a la problemática que existe en la ejecución de las sentencias.

---

(56) Sánchez Medal, Ramón, ob. cit., pág. 445

En efecto, en la práctica nos encontramos de que a pesar de que una de las características de la transacción es que el derecho sea dudoso y si el negocio ya está resuelto por sentencia irrevocable, en tal virtud el derecho ya no es dudoso, sin embargo en la práctica no basta el tener una sentencia favorable para que la parte vencedora se sienta satisfecha, sino que generalmente es necesario tramitar la última etapa del proceso, consistente en la ejecución de esa sentencia, misma que en ocasiones se complica su tramitación, por lo que las partes aun cuando el litigio ya está resuelto, prefieren llegar a una transacción judicial, a través de recíprocas concesiones y así evitarse la problemática de tener que ejecutar la sentencia.

En cuanto a la rescisión de la transacción judicial, el artículo 2955 del Código Civil segunda parte, establece que podrá pedirse ésta en aquellos casos autorizados por la ley.

Del precepto antes citado se desprende que existe una gran contradicción en el mismo, en relación a la rescisión de la transacción, pues de su contenido se desprende que el legislador considera que sí existen casos en los que se pueda rescindir una transacción ante el incumplimiento de una de las partes a lo convenido, pero dicho artículo se refiere a la transacción extrajudicial y no a la judicial, pues si no sería absurdo el que las partes pudieran dar por rescindida una transacción que ellas mismas elaboraron, como si se tratara de una sentencia pronunciada por ellas, reconociendo que no hay más situación legítima que la expresamente pactada, no debiéndose admitir quejas de su misma transacción.

En efecto, ese acuerdo de voluntades celebrado ante la presencia de la autoridad judicial en el proceso, le da un carácter muy especial, diferente a cualquier convenio celebrado únicamente entre particulares, de ahí que dicho precepto se contradiga él mismo, ya que no hace distinción entre una

transacción y otra, en virtud de que la transacción extrajudicial no puede tener entre las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada y por otra parte la transacción judicial no puede ser rescindida por las razones manifestadas con anterioridad.

También existen autores como Arellano García (57), que afirman que la transacción judicial puede poner fin al litigio o PARALIZARLO por el tiempo previsto para su cumplimiento, estableciendo en este supuesto su prosecución si no cumple total o parcialmente en el mismo estado y con el mismo trámite o bien reconociendo a la transacción el carácter de título con fuerza ejecutiva o los efectos de sentencia firme.

Considero que tal argumento es equívoco, en virtud del carácter inmodificable de la transacción judicial, por lo que no acepto que ante el incumplimiento de la misma, las partes pacten su prosecución, esto es, que se celebre con reserva de revocación si no se cumple con la misma, por lo que siempre debe celebrarse reconociéndole el carácter de cosa juzgada, ya que tal circunstancia no puede quedar al arbitrio de las partes litigantes.

Lo que procede en caso de incumplimiento de alguna de las partes a la transacción judicial es la ejecución forzosa de la misma, en donde las partes pueden pactar una sanción para el caso del incumplimiento por medio de una cláusula penal o el pago de daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento.

Asimismo existen autores como De Pina (58), quienes manifiestan que la transacción está sujeta a todas las eventua-

(57) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1980, pág. 165

(58) De Pina, Rafael, ob. cit., pág. 312

lidades posibles en relación con los contratos, por lo que en tal virtud la transacción puede ser atacada y hasta rescindida cuando cualquiera de los contrayentes no cumpla con las obligaciones que hayan aceptado en virtud de la misma.

Del criterio antes expuesto deduzco que a la transacción a que hace referencia De Pina es a la transacción extrajudicial, toda vez que el carácter irrefutable e indiscutible de la transacción judicial no permite tal afirmación.

Por otro lado hay quienes consideran que la rescisión de la transacción opera, cuando se involucran en la misma bienes que no eran objeto de la transacción y que en virtud de ellos se llegó a la misma, por lo que en tal supuesto perdería dichos bienes la parte que los ofreció.

Y que por otro lado manifiestan que en caso de incumplimiento a una transacción pura, aquella que versa exclusivamente sobre el bien que era objeto del litigio no puede pedirse la rescisión de la transacción.

Opino que el criterio antes expuesto como ya lo mencioné con anterioridad, va en contra de una de las principales finalidades de la transacción judicial.

Esta es una más de las lagunas existentes en materia de transacción judicial, pues debería existir precepto que estableciera que la transacción judicial no se puede rescindir, y que ante el incumplimiento de una de las partes a dicho convenio, la otra parte tiene derecho a solicitar la ejecución forzosa de la misma, con el pago de alguna cláusula penal que hayan pactado o el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen por dicho incumplimiento, pero no podrá volverse a intentar renacer ese litigio, que fue liquidado por virtud de dicha transacción.

Esas declaraciones, esos reconocimientos o esas renunciaciones de derechos hechas ante la autoridad judicial, no pueden volverse a plantear, debiéndose estar las partes a ellas como si se tratara de cosa juzgada, siendo una de las finalidades más importantes de la transacción judicial, toda vez que la litispendencia no puede resucitarse.

Para concluir agregó que generalmente los efectos declarativos o extintivos de la transacción, se dan a través de un cumplimiento meramente administrativo.

## CAPITULO TERCERO

### TRANSACCION JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL

- 1.- Reglamentación de la Transacción Judicial en nuestra Legislación
- 2.- Diferencias a nivel procesal entre la Transacción Extrajudicial y la Transacción Judicial
- 3.- Requisitos para la tramitación de la Transacción Judicial
  - a).- Existencia de un juicio
  - b).- Quienes pueden celebrarla
  - c).- Competencia
  - d).- Momento procesal en el que se puede celebrar
  - e).- Función activa del juzgador
  - f).- Transacción celebrada por escrito presentado al juzgado por las partes litigantes
  - g).- Transacción celebrada ante el Organó Jurisdiccional
- 4.- Efectos Procesales de la Transacción Judicial
  - a).- Poner término de inmediato al proceso
  - b).- Produce entre las partes los efectos de la "Cosa Juzgada"
  - c).- Las acciones y excepciones originarias, se extinguen para el futuro
  - d).- Da lugar a la ejecución por los mismos trámites de la ejecución de sentencia, esto es, da lugar a la "Ejecución Forzosa"
  - e).- Concede a cada parte "La Excepción de Transacción"

- 5.- Ejecución de la Transacción Judicial
  - a).- Ejecución de la Transacción Judicial a través de la Vía de Apremio
  - b).- Ejecución de la Transacción Judicial a través del Juicio Ejecutivo Civil
- 6.- Oposición a la Ejecución de la Transacción Judicial
- 7.- Medios de Impugnación
- 8.- Nulidad de la Transacción Judicial desde el punto de vista procesal
- 9.- Figuras Afines a la Transacción Judicial
  - a).- Allanamiento
  - b).- Desistimiento
  - c).- Caducidad de la instancia
  - d).- Compromiso en árbitros
  - e).- Cumplimiento de las prestaciones reclamadas

1.- Reglamentación de la Transacción Judicial en Nuestra  
Legislación

Regularmente el procedimiento judicial termina por una sentencia que resuelve definitivamente sobre las prestaciones demandadas por las partes.

Sin embargo en ocasiones el proceso concluye antes de la sentencia, sin llegar a desarrollarse los actos procesales normales. Existen quienes afirman que estos supuestos constituyen medios anormales o extraordinarios de terminación del proceso, mismos que obedecen a necesidades jurídicas diversas.

Ovalle Favela, los considera "Actos o hechos por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso se resuelve la cuestión planteada diferente a la sentencia y cuya titularidad corresponde a las partes." (59)

Lo que interesa destacar es que tales modos de terminación del proceso son actos o hechos por los cuales generalmente se pone fin anticipadamente al proceso y que tales actos o hechos son diferentes de la sentencia.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles no sigue esta sistemática de distinguir modos normales y modos anormales de terminación del proceso; y por otro lado tampoco regula las figuras procesales de terminación anormal, salvo en algunos casos por separado de manera muy deficiente.

Ha sido la doctrina y la jurisprudencia, las que sobre la base de los Principios Generales del Proceso han lle-

---

(59) Ovalle Favela, José, ob. cit., pág. 147.

nado ese vacío legal.

Entre tales modos extraordinarios de terminación del proceso tenemos a la TRANSACCION JUDICIAL considerada como un acto dispositivo de ambas partes sobre el objeto litigioso.

En la transacción judicial tenemos que las partes conjuntamente disponen sobre el objeto litigioso, la cual hace las veces de una resolución judicial terminándose así el proceso.

Dicha figura presenta dentro de su reglamentación en nuestro sistema jurídico, una gran deficiencia, originada por diversos motivos, consistentes en primer lugar porque la doctrina ha realizado pocos estudios al respecto, basándose para ello en otras legislaciones, como la Francesa, dando como resultado que los preceptos que la regulan, sean notoriamente deficientes.

En consecuencia hoy en día no se ha tomado en cuenta que existen dos grandes figuras como lo son la Transacción Extrajudicial y la Transacción Judicial, las cuales son muy similares en ciertos aspectos como es su denominación, pero de naturaleza muy distinta, produciendo así efectos muy diversos.

En efecto, en el Código Civil para el Distrito Federal, existe el Título Décimo Sexto que habla "De las Transacciones", el cual se ocupa de reglamentarlas de una manera deficiente, muestra de que dicho título fue elaborado con poco cuidado, ocasionando un gran número de lagunas al respecto, así como una gran confusión en la materia, toda vez que ni los legisladores ni la propia doctrina han llegado a unificar sus criterios respecto de las transacciones.

Eso es por lo que toca a la reglamentación de la transacción en materia civil, pero qué hay de la transacción en

materia procesal. Se podría decir que casi nada hay al respecto lo que encontramos en nuestro Código Procesal es que existen artículos que son meras aplicaciones, pero que de ninguna manera se podría decir que constituyen una reglamentación a la transacción judicial.

El fundamento legal en materia procesal de la transacción judicial lo encontramos en muy pocos artículos, pero estos son los que dan la pauta para su reglamentación.

Así tenemos que la ley establece que si las partes en un litigio llegan a una conciliación mediante una transacción judicial, en la audiencia previa y de conciliación, el Juez la aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello por terminado el juicio. (Artículo 272-A y 951 del Código de Procedimientos Civiles).

En materia de alimentos, el Juez debe exhortar a los interesados, a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. (Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles).

En cuanto a la ejecución de la transacción judicial la ley establece que procede la Vía de Apremio a instancia de parte, cuando se trata de la ejecución de un convenio celebrado en juicio, siempre y cuando conste judicialmente en autos. (Artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles).

En consecuencia, todo lo que en el capítulo V "De la Vía de Apremio", Sección Primera "De la Ejecución de Sentencia", del Código de Procedimientos Civiles, que habla de la ejecución de las sentencias, también comprende a las transacciones judiciales, a los convenios judiciales y a los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales. (Artículo 533

del Código de Procedimientos Civiles). De dicho artículo se observa como el legislador ya hace diferencia entre un convenio judicial y una transacción judicial.

Finalmente se establece que las transacciones judiciales motivarán ejecución, si el interesado no intentare la Vía de Apremio. (Artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles).

2.- Diferencias a Nivel Procesal entre la Transacción Extrajudicial y la Transacción Judicial

A efecto de precisar dichas diferencias, a continuación expongo el siguiente cuadro:

	Transacción Extrajudicial	Transacción Judicial
Cómo se celebran:	Entre particulares Ante notario	Ante Juez
Requisito:	Sin juicio	Con juicio
Efectos:	Las obligaciones derivadas del convenio	Cosa juzgada
Naturaleza:	Civil	Procesal
Finalidad:	Terminar una controversia o prevenir una futura	Dar por terminado el litigio y en consecuencia el proceso
Ejecución:	"Puede" ejecutarse	Ejecución forzosa
Resolución:	No hay	Su aprobación

3.- Requisitos para la Tramitación de la Transacción Judicial

a).- Existencia de un Juicio

Es necesario que exista un juicio ventilado ante un tribunal, y que la intención de las partes sea poner fin al mismo, por medio de concesiones recíprocas a través de una transacción judicial. Es requisito indispensable que se encuentre presentada la demanda.

b).- Quiénes pueden Celebrarla

Para su celebración, es necesario que las partes tengan además de la capacidad para ser parte o de la capacidad procesal, que tengan la capacidad especial que señala la ley para la celebración de una transacción judicial.

Por regla general la transacción judicial se celebra entre las partes litigantes.

Schönke (60), comenta al respecto que la transacción judicial también puede celebrarse entre las partes litigantes y un tercero, situación que considero procedente.

---

(60) Schönke, Adolfo ob. cit., pág. 189

c).- Competencia

Al hablar de la competencia es necesario tomar en consideración que la transacción siempre se celebra ante el Juez que conozca del negocio, siempre y cuando estemos en presencia de un Juez competente.

Así también es competente para la celebración de una transacción judicial el Tribunal de Alzada.

Podría darse el caso que la demanda estuviese presentada ante Juez incompetente, lo que originaría que si celebráramos una transacción judicial ante éste, la misma estaría afectada de nulidad.

Por tal motivo es necesario celebrar la transacción ante Juez competente, por lo que habrá que analizar qué competencia le corresponde al acto que dio origen al litigio, pues esa es la competencia que también le corresponde a la transacción judicial.

Ya sea que las partes en dicho acto se hayan sometido a determinada competencia en razón del territorio, o siguiendo las reglas fijadas por el código para tal efecto, y así celebrar la transacción ante el Juez que corresponda.

d).- Momento Procesal en el que se puede Celebrar

La transacción judicial se puede celebrar en cualquier etapa del proceso siempre y cuando todavía no se haya dictado sentencia definitiva, declarada judicialmente ejecutoriada, ya que esto equivaldría a la no existencia del litigio, quedándose sin materia la transacción.

En tal virtud, es posible la celebración de la transacción judicial en segunda instancia e incluso es posible su celebración siempre y cuando existan vías y recursos que puedan ser aún interpuestos en contra de la sentencia definitiva.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que los conciliadores estarán facultados para intentar en todo tiempo la conciliación entre las partes, siempre y cuando sea antes de que se dicte sentencia definitiva, de lo que se deduce que los conciliadores o el mismo juez estarán facultados para exhortar a las partes a la conciliación antes de que la sentencia definitiva cause estado, pero no después.

Sin embargo y como lo mencioné con anterioridad existe la problemática de la ejecución de una sentencia, trámite que en la mayoría de veces se lleva mucho tiempo en realizar o en ocasiones hasta es imposible ejecutar, de lo que deduzco que los conciliadores o el juez, únicamente podrán exhortar a las partes a que lleguen a la conciliación hasta antes de que la sentencia cause estado, pero nada impide que las partes ya con una sentencia ejecutable, si así lo desean celebren una transacción judicial.

Lo anterior se confirma con lo que establece el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles al decir "Que contra la ejecución de los convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de 180 días, si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además, las de Transacción...".

En conclusión, nada impide que la transacción judicial se celebre en cualquier etapa del proceso, aun en ejecución, siempre y cuando ésta cumpla con todos los requisitos que establece la ley.

Por otro lado tenemos que en la actualidad se observa como el legislador comienza a darle mayor importancia a la conciliación, y por ende a la transacción judicial, fijando una etapa dentro del proceso con la finalidad de exhortar a las partes a la conciliación, si así lo desean.

Como el medio más eficaz y con mayor seguridad jurídica para llegar a una conciliación, es a través de la transacción judicial, el legislador estableció una audiencia previa y de conciliación, fijada por el Juez una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción.

Si los interesados llegan a la transacción dentro de dicha audiencia, el Juez la aprobará de plano si procede legalmente y dicho convenio tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose por terminado el juicio, tal y como lo establecen los artículos 272-A tercer párrafo y 961 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

Antiguamente no se le daba tanta importancia al hecho de que las partes llegaran a una conciliación a través de una transacción, así las partes comparecían al juzgado espontáneamente, sin citación.

Sin embargo en la actualidad se observa como esa comparecencia ya no es espontánea, pues el código establece sanciones con multa a las partes que sin causa justificada dejen de comparecer a la audiencia previa y de conciliación.

De manera que los interesados tienen que asistir a dicha audiencia, pero nada los obliga a que tengan que llegar a la transacción forzosamente.

e).- Función Activa del Juzgador

La conveniencia social de eliminar mediante una transacción entre las partes los litigios ya iniciados, es reconocida expresamente por el Estado al facultar a los Funcionarios Judiciales a que durante el procedimiento exhorten en todo tiempo a las partes, a tener una conciliación sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante una transacción judicial, con la que se da por terminado el juicio.

Hoy en día ya no es simplemente una facultad del juzgador el procurar la conciliación, sino que es una obligación de éste.

No existen preceptos que regulen claramente esa función activa del juzgador, sin embargo, lo poco que establece la ley al respecto, es que, en la audiencia previa y de conciliación, la conciliación está a cargo de un conciliador adscrito al juzgado. Quien deberá preparar y proponer a las partes alternativas de solución al litigio. (Artículos 272-A y 961 del Código de Procedimientos Civiles)

Y por otro lado se establece que, salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiéese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva. (Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles)

La vaguedad de los preceptos antes citados, no permite conocer los alcances de esa función activa encaminada a la transacción, siendo un enigma lo siguiente:

1.- En relación con lo que establece el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, no existe precepto que prohíba a los jueces o a los conciliadores a exhortar a las partes a tener un arreglo. Considero que esto sucede una vez que la sentencia definitiva ha causado estado y que por consiguiente ya no es procedente el hecho de que el Juez o los conciliadores exhorten a las partes a llegar a una transacción, sin que nada prohíba que si así lo desean las mismas la lleven a cabo.

2.- La calidad jurídica de los conciliadores es muy deficiente, carente de toda procedencia en la Legislación Civil Mexicana. Esta surgió de la corriente de quienes afirman que la función del Juez se concreta exclusivamente a la administración de la justicia, saliéndose de sus funciones al exhortar a las partes a la conciliación.

De ahí que para que el Juez se dedique por completo a su función, se designaron funcionarios judiciales denominados Conciliadores, con el propósito de que estos se dediquen a la función activa de lograr la conciliación entre las partes.

Considero que esta corriente no tiene una base muy firme para considerar lo antes expuesto, en virtud de que en mi opinión, deben ser los magistrados o los jueces que conocen del negocio, los facultados a exhortar a las partes a tener voluntariamente una conciliación, pues cómo unas personas extrañas, serán las que, sin conocer del negocio van a proponer arreglos a los interesados.

Como se mencionó con anterioridad, también en los litigios del Orden Familiar, se obliga al Juez, a exhortar a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante convenio, con lo que se da por terminado el proceso. (Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles)

Lamentablemente en la práctica ni los jueces ni los conciliadores han llevado a cabo esa facultad conciliadora que la ley les otorga, manteniéndose al margen en cuanto al fondo del negocio.

f).- Transacción Celebrada por Escrito Presentado al Juzgado por las Partes Litigantes

Si las partes deciden celebrar una transacción fuera del juzgado, pero presentando el escrito correspondiente ante éste, en primer lugar deberán elaborar un convenio, en el que deben fijar los términos de la transacción. Dicho convenio debe contener el monto de las obligaciones, forma de cumplirlas, subsistencia de garantías, etc., en conclusión, se deberán determinar claramente sus respectivos derechos y obligaciones.

Ya elaborado y firmado el convenio de transacción por los interesados, estos deben presentarlo en la Oficialía de Partes del Juzgado donde se ventila el juicio, y acudirán con el C. Secretario de Acuerdos adscrito a dicho juzgado, a fin de ratificarlo ante la presencia judicial, es decir, a través de una comparencia de las partes ante el Secretario se identifican y manifiesta que ratifican en todas y cada una de sus partes la transacción formulada.

Presentado el convenio, corresponde al Juez, determinar si dicho convenio constituye una transacción, analizar si cubre todos los requisitos de ley, y apreciar que las renunciaciones contenidas en él, sean claras y precisas, toda vez que las mismas no pueden presumirse, para el caso de una interpretación futura.

Aprobado el convenio por el Juez dictará resolución fundada, ordenando a las partes a estar y a pasar por él, como

si se tratara de sentencia ejecutoriada con autoridad y fuerza de cosa juzgada, la cual se publicará en el Boletín Judicial.

Si por el contrario el Juez se negara a aprobar la transacción, éste está obligado a hacer constar la ausencia del elemento constitutivo de ésta, debidamente fundamentada, pero no necesariamente hará mención en cuanto a su interpretación y alcance jurídico.

g).- Transacción Celebrada ante el Organó Jurisdiccional

La transacción celebrada en presencia del Organó Jurisdiccional consiste en una comparecencia de las partes litigantes al juzgado, en donde las mismas deberán identificarse, ya sea con el Conciliador, o bien con el Secretario de Acuerdos o con el Juez, expresando los términos en que hayan convenido la resolución del litigio.

En este caso, se levanta un acta donde conste la voluntad de las partes, misma que deberá ser aprobada por el Juez, lo que se hace constar con su firma, junto con la de las partes, y la del C. Conciliador o bien con la del C. Secretario de Acuerdos.

4.- Efectos Procesales de la Transacción Judicial

Los efectos que produce la transacción judicial son:

- a).- Poner término inmediato al proceso
- b).- Produce entre las partes los efectos de la "Cosa Juzgada"

- c).- Las acciones y excepciones originarias, se extinguen para el futuro.
- d).- Da lugar a la ejecución por los mismos trámites de la ejecución de sentencia, esto es, da lugar a la "Ejecución Forzosa"
- e).- Concede a cada parte la "Excepción de Transacción"

A continuación me permito realizar un análisis de cada uno de los efectos antes citados:

- a).- Poner Término de Inmediato al Proceso

La transacción es un acto procesal de ambas partes litigantes que lleva en sí misma un grado de eficacia, derivado del mutuo acuerdo de las partes, que quieren que lo convenido tenga efectos en sus propios términos, lo que hace innecesaria cualquier otra explicación sobre ella, poniéndole fin al proceso ya iniciado.

En este caso, las partes substituyen la sentencia, por una solución convenida amigablemente, que influye sobre la marcha del proceso extinguiéndolo así definitivamente.

- b).- Produce entre las Partes los Efectos de la "Cosa Juzgada"

El artículo 2953 del Código Civil dispone que la transacción tiene respecto de las partes la misma autoridad y eficacia que la cosa juzgada. (Ya quedó demostrado que sólo la transacción realizada dentro del proceso, es la que produce los

efectos de la cosa juzgada)

A mi entender, lo que el legislador quiso decir con esto, es que si bien las partes ya se encuentran dentro de un proceso, con la posibilidad de obtener una sentencia favorable, y aún así deciden darlo por terminado a través de una transacción, en tal virtud y como resultado de ese reconocimiento ante el Organó Jurisdiccional, ésta debe considerarse como la situación legítima, que contiene la verdad y que por lo tanto es justa, de acuerdo con los Principios Generales del Derecho.

La finalidad primordial de la institución de la cosa juzgada es la imposibilidad de impugnación de una sentencia, es el hecho de que lo resuelto en un pleito sea con carácter definitivo, irrevocable, de tal manera que no pueda plantearse otro pleito sobre una pretensión ya resuelta judicialmente. No cabe plantear otro procedimiento sobre la misma cuestión. De no ser así, las diferencias surgidas entre dos partes nunca tendrían fin, reinando así la incertidumbre en las relaciones sociales.

Así, el legislador le otorgó a la transacción judicial ese carácter definitivo, inmodificable, e irrevocable que le otorga a la sentencia que ha quedado firme.

Sin embargo existen autores que no lo consideran así, como es el caso de Planiol y Ripert, que entienden que la expresión "La transacción produce entre las partes los efectos de la cosa juzgada", no es exacta, porque esta institución queda sujeta a las reglas de la interpretación de los contratos y no a las de la sentencia, porque, además, no da lugar, como lo da la sentencia, al recurso de casación." (61)

---

(61) Planiol, Marcel y Ripert, Jorge, ob. cit., pág. 947

Comentan que los efectos jurídicos de la transacción se explican naturalmente, sin más, por virtud de la fuerza obligatoria del contrato, sin necesidad de acudir para ello a la institución procesal de la cosa juzgada, con lo que se han planteado cuestiones verdaderamente complicadas y difíciles, que la doctrina no ha logrado resolver.

Por otro lado tenemos Abatia Arzápalo (62), comenta, que aunque por asimilación la ley exprese que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma autoridad que la cosa juzgada, de ninguna manera tal cosa quiere indicar que no existan diferencias profundas que la distinguen del fallo. En efecto, mientras ésta es la decisión del Estado dictada en el ejercicio de la jurisdicción; la transacción, en cambio, no importa jurisdicción puesto que no dilucida en juicio ninguna cuestión, sino antes bien, hace desaparecer toda materia que pueda ser objeto de la sentencia, es un simple contrato. Mientras que la sentencia sólo puede resolver un conflicto ya existente; en cambio, la transacción lo mismo puede poner fin a una controversia presente, que prevenir una futura. Y finalmente, mientras que el fallo puede ser recurrido haciendo uso de los correspondientes recursos, mediante los cuales puede ser confirmado, modificado o revocado, la transacción en cambio, no está sujeta a recurso y sólo es susceptible de modificación por la voluntad soberana de las partes que la celebraron.

Finalmente expongo el criterio de De Pina, que dice que "La declaración legal que atribuye a la transacción la eficacia de la cosa juzgada, no puede tomarse en sentido rigurosamente literal, si no se quiere incurrir en error. Lo que

---

(62) Abatia Arzápalo, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Material Civil, México, Editorial Impresiones M. León Sánchez S.C.L.-M.R. del T. de Lazarin 7, 1959, pág. 347.

significa esta declaración, a su juicio es, simplemente, que lo acordado por las partes mediante ella tienen una eficacia, en cuanto a su ejecución que puede compararse a la de la sentencia judicial, 'hasta cierto punto'. Llevar más allá las cosas equivale a sacarlas de quicio.

"La expresión efectos de la cosa juzgada, referida a los de la transacción, debe tomarse como una metáfora, más o menos afortunada, no en sentido riguroso y directo. Otorgar a la transacción la eficacia de la cosa juzgada no quiere decir que semejante disposición del legislador tenga la virtud mágica de convertir un contrato en una sentencia." (63)

Consideré importante mencionar los tres criterios antes citados, pues los mismos nos muestran como la doctrina al referirse a la transacción, comunmente lo hace desde el punto de vista civil, esto es considerándola como un contrato que nunca podrá equipararse a una sentencia.

Dichos autores olvidan que existe la transacción judicial, que la misma produce efectos muy importantes dentro del proceso, como es el hecho de darlo por terminado por medio de recíprocas concesiones y que en tal virtud esos reconocimientos o esas renunciaciones que hacen las partes ante el Organismo Jurisdiccional no son manifestaciones sin trascendencia.

Para el Organismo Jurisdiccional esas renunciaciones o reconocimientos pasan a ser la situación legítima de ese litigio, porque así lo manifiestan, y así lo quieren las partes, pues así lo declararon en su presencia y en tal virtud ese arreglo adquiere un carácter definitivo, irrevocable de tal manera que las partes no puedan volver a plantear ese mismo litigio.

---

(63) De Pina, Rafael, ob. cit., pág. 310

c).- Las Acciones y Excepciones Originarias se Extinguen para el Futuro.

Otro de los efectos que produce la transacción judicial derivado de que ésta tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, consiste en que al modificarse el derecho substancial de las partes, dentro de un proceso, en virtud de la celebración de una transacción por medio de recíprocas concesiones, ésta afecta a las acciones y excepciones derivadas de ese derecho substancial, como consecuencia de la renuncia hecha por las partes, a su derecho sustantivo, dichas acciones y excepciones se extinguen para el futuro.

d).- Da lugar a la Ejecución por los mismos Trámites de la Ejecución de Sentencia, esto es da lugar a la "Ejecución Forzosa."

Una vez dictada la sentencia definitiva, y que ésta sea ejecutable, la misma debe de conceder un término a la parte condenada para que cumpla con sus obligaciones derivadas de esa sentencia.

A pesar de ello en la realidad las partes no cumplen voluntariamente con lo que se les condenó, por lo que en tal virtud se le concede al Organó Jurisdiccional una facultad complementaria que haga posible el cumplimiento de dicha sentencia a través de la "Ejecución Forzosa."

Ovalle Favela la define como "La ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido

voluntariamente." (64)

De lo anterior se desprende que la transacción judicial una vez que sea ejecutable, esto es, que se hayan cumplido con todos los requisitos de ley; y una de las partes no cumple con la misma, la otra parte tiene derecho a solicitar ante el Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de la misma, a través de la "Ejecución Forzosa", es decir, mediante el uso de la fuerza física, el Estado faculta a dicho órgano, a obligar al deudor al cumplimiento de lo pactado en la transacción.

La ejecución procesal se refiere fundamentalmente, a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren sólo, generalmente, de un cumplimiento administrativo.

e).- Concede a cada Parte "La Excepción de Transacción"

Ya una vez celebrada la transacción y aprobada por el Juez, ésta produce una serie de efectos del Orden Procesal. Unos efectos se manifiestan dentro del mismo proceso y otros se proyectan fuera de dicho proceso, en otros eventuales procesos futuros.

En ambos casos tales efectos pueden quedar comprendidos bajo la denominación de cosa juzgada, que como antes se comentó, es uno de los efectos de la transacción judicial.

En tal virtud la transacción judicial tiene como característica, derivada de esa categoría a la que fue elevada

---

(64) Ovalle Favela, José, ob. cit., pág. 227

por el Juez, siempre que reuna los requisitos legales necesarios para su validez, que no puede ser reformada, por lo que ya no puede promoverse juicio sobre las cuestiones que fueron dirimidas por la transacción.

Si el litigio llega a entablarse nuevamente, el demandado, puede oponer la "Excepción de Transacción."

La ley les otorga a las partes que celebran una transacción judicial una excepción perentoria que obstaculiza toda interposición, continuación o renovación de la acción a la cual se ha renunciado. Esta excepción de transacción comparable a la de la cosa juzgada, supone, como ésta, una identidad de objeto, de causa y de partes, entre la cuestión resuelta por la transacción y el pleito en el cual la excepción se alega.

Por el efecto extintivo de la transacción, en un segundo juicio el tribunal debe sobreseer el conocimiento de la causa y todo procedimiento anterior queda sin objeto, si el pleito ha sido ya iniciado.

Esta excepción está concedida para impedir que el segundo Juez que conociera del negocio, decida la cuestión en un sentido diferente de la ya resuelta, quitándole ese carácter irrevocable a la transacción.

Finalmente si la demanda en relación con la cual se ha celebrado la transacción es susceptible de reanudarse, lo que supone la alegación de una causa NUEVA, no incluida en la transacción, habrá que proceder a una nueva citación.

##### 5.- Ejecución de la Transacción Judicial

La transacción judicial una vez que ha sido otorgada,

se cumple generalmente de una manera espontánea, puesto que es la expresión de la voluntad de las partes.

Sin embargo, no se puede negar que aun cuando las partes así lo convinieron, existe la posibilidad de incumplimiento por parte de alguna de ellas, lo que trae como consecuencia la necesidad de llevar a cabo lo acordado mediante la ejecución forzosa con la intervención del Organó Jurisdiccional.

Ante la actitud de incumplimiento de la transacción judicial por cualquiera de las partes, hace necesario que el Juez dicte a instancia de parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la transacción, aun en contra de la voluntad de la otra parte.

Ovalle Favela (65), comenta que al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se le llama ejecución forzosa, de lo que se desprende que la ejecución de una transacción judicial no constituye un proceso autónomo, sino que es una etapa dentro del proceso.

Existen autores como Couture (66), que opinan que la ejecución forzosa se refiere a sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren solo, generalmente, de un cumplimiento administrativo, toda vez que las sentencias declarativas o constitutivas no imponen un dar, hacer u omitir algo, pues viene a resultar que la ejecución forzosa o simplemente la ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena.

---

(65) Ovalle Favela, José, ob. cit., pág. 227.

(66) Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Tercera Edición, Ediciones Depalma, 1958, págs. 438 y 439.

Considero importante mencionar el criterio antes citado, pues no se debe olvidar que la transacción judicial en ocasiones podrá producir efectos meramente declarativos y en ocasiones efectos traslativos, siendo aplicable el comentario de las sentencias antes mencionado.

Sin embargo opino que la ejecución forzosa, no es exclusiva para sentencias de condena, lo que podría equipararse a transacciones con efectos traslativos pero, es bueno mencionar dicho criterio, pues nos lleva a un mejor entendimiento en cuanto a la ejecución de las sentencias.

La ejecución forzosa de una transacción judicial sólo puede iniciarse a instancia de parte. Esto significa que el Juez no puede ejecutar dicha transacción de oficio, sino a petición de la parte interesada. (Artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles)

La acción para solicitar la ejecución de una transacción judicial durará 10 años contados desde el día en que se venció el plazo para su cumplimiento voluntario, de acuerdo con lo pactado o se computará a partir de la fecha en que surtió la notificación de la transacción; pasado ese plazo precluirá el derecho de solicitar su ejecución. (Artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles)

La competencia para la ejecución de la transacción judicial, corresponde al Juez que conozca del juicio en el que se haya celebrado la transacción. (Artículo 501 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles)

Cuando la transacción judicial se haya celebrado en segunda instancia, su ejecución corresponde al Juez que conoció en primera instancia, para lo cual el tribunal devolverá el expediente al inferior acompañándole testimonio del convenio. (Artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles)

Como antes lo dije, procede la ejecución de un convenio ya sea porque una de las partes así lo desea o por un tercero que haya venido a él, por cualquiera motivo que sea. (Artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles)

La ejecución de la transacción judicial se puede llevar a cabo por una de las dos vías que establece nuestra legislación para su ejecución a opción de la parte que la solicite: a).- Vía de apremio, o b).- Juicio ejecutivo civil. (Artículos 444, 500, y 505 del Código de Procedimientos Civiles)

Ambos procedimientos tienen una íntima relación, porque la vía de apremio es una vía ejecutiva, precisamente es una vía de ejecución, y el juicio ejecutivo civil como su nombre lo indica, también constituye una vía de ejecución. A pesar de que supuestamente la diferencia entre uno y otro es una mera opción de vías, sin embargo existen otras diferencias entre ellas muy importantes, por lo que considero necesario comentar lo siguiente:

Para Ovalle Favela, "La vía de apremio, es el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o la ejecución forzosa. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva." (67)

A diferencia, el juicio ejecutivo civil no es sólo una etapa final del proceso, sino que es un verdadero juicio en el que se altera el orden normal de las etapas de un proceso y en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales.

---

(67) Ovalle Favela, José, ob. cit., pág. 228

En tal virtud la vía de apremio es la forma normal de ejecutar una transacción judicial, ya que en la práctica no es usual que se elija en vez de ella al juicio ejecutivo civil, toda vez que la vía de apremio es la etapa final del proceso, es decir, el juicio ya concluyó y simplemente se va a ejecutar lo ordenado en la sentencia, a diferencia del juicio ejecutivo que es el iniciar un nuevo juicio desde su primera etapa hasta llegar a su ejecución, esto es, se tramita en su totalidad un nuevo juicio, en tal virtud no es lógico que las partes llegaran a escoger el juicio ejecutivo para tramitar la ejecución de la transacción judicial.

a).- Ejecución de la Transacción Judicial a través de la Vía de  
Apremio

El fundamento legal de la procedencia de la vía de apremio para la ejecución de una transacción judicial, la tenemos en los artículos 500, 501 tercer párrafo, 502 y 533 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que establecen que para la ejecución de una transacción procede la vía de apremio, la cual se llevará a cabo por el Juez que conoció del negocio, siempre y cuando la transacción conste judicialmente en autos.

Para solicitar la ejecución de la transacción judicial a través de la vía de apremio, la ley únicamente establece como requisito que la transacción conste judicialmente en autos (artículo 501 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles), de lo que se desprende que la parte que la solicite, no tendrá más que, en el escrito respectivo, señalar todos los datos de la transacción, a fin de que el Juez pueda localizar fácilmente, la transacción de la cual estamos solicitando su ejecución.

Pero pudiera darse el caso que los autos ya se hubiesen remitido al Archivo Judicial o se hubiesen extraviado. En el primero de los casos se tendrá que solicitar al juzgado en el que se ventiló el juicio, que se le solicite al C. Director del Archivo Judicial, la devolución de los autos a dicho juzgado. Ya una vez remitido el expediente al juzgado correspondiente, el Juez tendrá constancia de la existencia de la transacción y procederá a la ejecución de la misma.

En el caso de que se haya extraviado el expediente, el solicitante tendrá que promover con fundamento en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles la reposición de los autos anexando a la solicitud copia de la transacción judicial, pero si esa copia que anexamos es certificada, en tal virtud su existencia se acreditaría, de manera fehaciente. Por lo que en consecuencia considero que aún cuando la ley no lo dispone, todo aquel que celebre una transacción judicial debe solicitar y conservar copia certificada de la misma, a efecto de acreditar su celebración, por las razones expuestas con anterioridad.

En cuanto a la tramitación de la ejecución de la transacción judicial a través de la vía de apremio, el Código de Procedimientos Civiles establece que todo lo que el código dispone respecto de la ejecución de las sentencias por medio de la vía de apremio, es aplicable a la ejecución de la transacción judicial, es decir, los mismos trámites y pasos a seguir que establece nuestro Código Procesal para la ejecución de las sentencias por la vía de apremio, son los mismos a seguir para la ejecución de una transacción por la vía de apremio. (Artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles)

Dentro del capítulo de la vía de apremio en el Código de Procedimientos Civiles se incluyen disposiciones referentes exclusivamente a la ejecución de la transacción judicial, los cuales ya he mencionado con anterioridad, y que en tal virtud

se debe considerar que en general la ejecución de las transacciones se tramitan conforme a las cuatro secciones que dedican nuestro código a la ejecución de sentencia, consistentes en: Sección Primera, que habla de la ejecución de la sentencia; Sección Segunda, que habla de los embargos; Sección Tercera, que habla de los remates; y la Sección Cuarta, que habla de la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados y del Extranjero.

Dentro de estas cuatro etapas antes mencionadas, el Juez dictará las medidas necesarias a efecto de llevar a cabo la ejecución de la transacción judicial e inclusive puede hacer uso de las medidas de apremio que considere pertinentes, como sería el hecho de ordenar se pasen los autos al Secretario Actuario con el propósito que se practique la diligencia de embargo correspondiente, o cualquier otra medida de apremio necesaria para ejecutar la transacción.

Todas estas medidas necesarias dependerán del tipo de obligaciones pactadas en la transacción, mismas que pueden consistir en el pago de cantidad líquida, pago de cantidad ilíquida, pago de daños y perjuicios, hacer alguna cosa, un no hacer la entrega de bienes inmuebles o muebles, la entrega de personas, etc.

#### b).- Ejecución de la Transacción Judicial a través del Juicio Ejecutivo Civil

El fundamento legal de la procedencia del juicio ejecutivo civil como otra vía opcional para la ejecución de la transacción judicial, lo encontramos en los artículos 443 fracción IV, 444 y 505 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que le dan el carácter de título que trae aparejada

ejecución a la transacción judicial.

En este caso la transacción también es ejecutable a través del juicio ejecutivo civil que, como su nombre lo dice y como lo define Ovalle Favela al decir, "Es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que consten en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza." (68)

Lo anterior es a consecuencia del carácter de "prueba preconstituida de la acción", que le concede la ley a los títulos ejecutivos, como es el caso de la sentencia y de la transacción judicial.

Pero como lo mencioné con anterioridad, en la práctica no es usual que se elija el juicio ejecutivo civil, para tramitar la ejecución de una transacción judicial, toda vez que sí existe la opción de la vía de apremio para su ejecución, misma que es la última etapa dentro del proceso, no es lógico que el solicitante opte por iniciar un nuevo juicio para ejecutar dicha transacción, en consecuencia en la práctica nunca se da que el solicitante elija el tramitar un nuevo juicio con todas sus etapas, a fin de ejecutar dicha transacción.

Haré una breve mención respecto a la tramitación para la ejecución de la transacción judicial a través del juicio ejecutivo civil, pues no considero que el mismo tenga gran relevancia ya que su tramitación se lleva a cabo conforme a las reglas generales del juicio ejecutivo civil. (Capítulo Segundo del Código de Procedimientos Civiles)

---

(68) Ovalle Favela, José, ob. cit. , pág. 297

Debe presentarse el escrito inicial de demanda acompañado de copia certificada de la transacción judicial, es decir, acompañado del documento fundatorio de la acción. Ya una vez dictado dicho auto se procede al embargo y se emplaza al demandado conforme al artículo 535, del ordenamiento procesal, para que en un término no mayor de 9 días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario. (Artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles)

El juicio ejecutivo civil contendrá siempre dos secciones: la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia. La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a ésta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada.

Ya una vez mencionado que la vía para ejecutar una transacción judicial es la vía de apremio, considero indispensable mencionar que dentro de esta etapa de ejecución, existen una serie de disposiciones que hablan acerca de las resoluciones dictadas dentro de dicha etapa, es decir, de las resoluciones dictadas dentro de la vía de apremio, por tal motivo es indispensable conocer esas disposiciones para la tramitación de la ejecución de una transacción judicial.

Así tenemos por ejemplo al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles que establece que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior. Asimismo es importante mencionar el artículo 723 fracción II del ordenamiento antes citado, mismo que concede el recurso de queja contra las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

De lo anterior se desprende que para la ejecución de una transacción judicial es muy importante tomar en consideración los preceptos antes citados a efecto de conocer que tipo de recursos son procedentes durante la ejecución de la transacción.

Podría parecer que de los dos preceptos antes mencionados se desprende la conclusión de que todas las resoluciones judiciales dictadas durante la vía de apremio son inimpugnables, con la única excepción de las interlocutorias que son recurribles en queja. Sin embargo un análisis más amplio de otros preceptos y de los criterios que sustentan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conducir a precisar el alcance más limitado de esta regla de inimpugnabilidad.

Por un lado el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles permite que se interponga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación de sentencias. Esto significa que pese a que se trate de una interlocutoria dictada durante la ejecución de la sentencia, el recurso adecuado es la apelación y no la queja. De manera que el propio código permite en este caso específico el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas durante la ejecución procesal.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado procedente el recurso de apelación contra determinadas resoluciones dictadas durante la ejecución procesal. Así ha estimado que la regla contenida en el artículo 527 no es aplicable a las resoluciones que aprueben el remate y la adjudicación decretado durante la sustanciación de la vía de apremio, y que, por tanto, contra dichas resoluciones sí procede el recurso de apelación. La propia Suprema Corte de

Justicia ha considerado que "Las resoluciones que no están encaminadas directamente e inmediatamente a la ejecución de una sentencia, y las que tienen por objeto evitarla", no pueden estimarse comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo 527 antes citado, por lo que tales resoluciones aun cuando sean dictadas durante la ejecución procesal sí podrán ser recurridas en apelación o en revocación tal y como lo explica Ovalle Favela. (69)

En conclusión la regla de inimpugnabilidad contenida en el citado artículo 527, es sólo aplicable a las resoluciones judiciales que "estén encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de una sentencia."

6.- Oposición a la Ejecución de la Transacción Judicial

Ya una vez mencionado el procedimiento para llevar a cabo la ejecución de una transacción judicial, así también he de comentar el derecho que la ley otorga a las partes a efecto de oponerse a la ejecución de la misma.

En efecto, nuestra legislación en determinadas circunstancias permite al ejecutado de una transacción judicial oponerse a la ejecución de la misma, a través de excepciones y defensas.

Como regla general tenemos, que las excepciones y defensas deben oponerse en el escrito de contestación de demanda, es decir, en la etapa expositiva del proceso.

---

(69) Ovalle Favela, José, ob. cit., págs. 231 y 232

Así tenemos que en caso de que cualquiera de las partes intentare la ejecución de la transacción judicial por medio del juicio ejecutivo civil, el demandado puede oponer la excepción de transacción al contestar la demanda.

Pero esto no sucede en el caso de que una de las partes se opusiese a la ejecución de la transacción judicial que se intente por la vía de apremio, toda vez que es lógico que en dicha etapa, normalmente no hay oportunidad para un nuevo debate procesal, sin embargo el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, permite la oposición escalonada de excepciones y defensas, dentro de la misma, según el tiempo en que se formulen, en tal virtud tenemos que contra la ejecución de una transacción judicial no se admite más excepción que la de pago, si su ejecución se pide dentro de 199 días. Si ya pasó ese término, pero no más de un año, se admiten además las excepciones de transacción, compensación y compromiso en árbitros. Transcurrido más de un año, serán admisibles también la novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.

Por lo que se refiere al artículo antes citado en su parte final en relación a la falsedad del instrumento como excepción, es importante aclarar que lo que establece al decir: "...y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos..."

Por lo que toca al artículo antes citado, en su parte final, en relación a lo que menciona en cuanto a la falsedad del instrumento como excepción, es importante aclarar que, existe una contradicción en dicho artículo, ya que claramente establece en su primera parte que las excepciones antes referidas proceden aun con sentencia ejecutoriada o convenio

constante en autos, y más adelante el mismo artículo dispone que dichas excepciones no proceden teniendo sentencia ejecutoriada a convenio constante en autos, de donde se observa una gran contradicción en el mencionado artículo.

Por lo que toca a la falsedad de la transacción judicial, que menciona el citado artículo, ésta no es posible, en virtud de que la misma se celebra ante el Juez o bien por medio de escrito ratificado ante la presencia judicial, de donde se deriva que materialmente no se da la falsedad de este instrumento, ya que su celebración tuvo que ser ante una Autoridad Judicial a la cual le consta su celebración.

Por otra parte las excepciones que menciona el artículo 531 antes mencionado (sin considerar la de falsedad por no ser procedente), deberán ser posteriores a la celebración de la transacción judicial y constar por instrumento público o por documento reconocido judicialmente. Así también estas excepciones, se substanciarán en forma de incidente con suspensión de la ejecución.

Los plazos señalados anteriormente se computarán a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación de la transacción judicial, a no ser que en ella se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, los que se computarán desde que se venció el plazo fijado o desde que pudo exigirse la última prestación si se trata de prestaciones vencidas. (Artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles)

#### 7.- Medios de Impugnación

Una vez que las partes celebran una transacción dentro de un juicio con la finalidad de darlo por terminado y ésta ha sido aprobada por el Juez, por no contener

disposiciones contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a las normas de orden público, en tal virtud y por así haberlo reconocido las partes, el Juez dictará resolución ya sea aprobando dicha transacción si procede legalmente, o bien dictará resolución en la que no se apruebe el convenio, manifestando las causas del por qué de la desaprobación.

En el primero de los casos, si el Juez aprueba el convenio, el litigio queda definitivamente deducido, no existiendo recurso alguno en contra de la resolución que tenga por aprobada la transacción judicial, por lo que su objeto nunca más podrá ser materia de discusión.

De Pina (70) dice, que la transacción judicial y la sentencia no pueden ser equiparables, esto es, no se puede comparar, toda vez que la sentencia jerárquicamente es una figura de alto nivel pues es dictada por una autoridad judicial a diferencia de la transacción judicial, que es un mero contrato que nunca podrá llegar a tener la misma fuerza y eficacia, así la sentencia da lugar al juicio de amparo, a diferencia de la transacción judicial, que no da lugar al juicio de amparo, de ahí que jamás se puedan equiparar dichas figuras.

Opino que el razonamiento antes citado, es del todo equívoco, toda vez que pretende demeritar la figura de la transacción judicial en virtud de que el juicio de amparo como lo menciona Vallarta, "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera o para eximarse de la obediencia a una ley o mandato

---

(70) De Pina, Rafael, ob. cit., pág. 310

que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."  
(71)

En tal virtud el juicio de amparo procede en contra de sentencias definitivas una vez que se han agotado todos los recursos procedentes, cuando se violan los derechos de los individuos dentro de un procedimiento judicial, lo que no sucede en una transacción judicial, toda vez que las partes deciden como terminar ese conflicto ya sea a base de renunciaciones o de reconocimientos mutuos de derecho, lo que en ningún momento puede constituir una violación o un agravio por parte de una autoridad a las partes, no siendo procedente el juicio de amparo, pero no por eso la transacción judicial deja de tener importancia, como lo da a entender el autor antes citado, de lo que resulta erróneo tal razonamiento.

En mi opinión debería existir un capítulo dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que contemplara todo lo relativo a la transacción judicial, pues como ya lo mencioné anteriormente, nuestra legislación no la regula de manera eficiente, surgiendo una infinidad de dudas. En este caso la ley no establece claramente cómo debe ser esa aprobación de la transacción judicial ni mucho menos se menciona que tipo de resolución se debe dictar ante la celebración de la misma dentro de un juicio, pues lo único que la ley señala al respecto, es que si las partes llegan a la transacción dentro de la Audiencia Previa y de Conciliación, el Juez la aprobará de plano si procede legalmente, y dicho convenio tendrá fuerza de cosa juzgada. (Artículo 272-A tercer párrafo y 961 del Código de Procedimientos Civiles)

En la práctica hemos visto que existe confusión por parte de los jueces, ante la celebración de la transacción ju-

---

(71) Vallarta, autor citado por Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael, ob. cit., pág. 552

dicial, pues no existe un criterio unánime respecto de que tipo de resolución se debe dictar para su aprobación.

En el segundo caso tenemos que el Juez dicta una resolución por medio de la cual hace del conocimiento de las partes, que la transacción no ha sido aprobada, manifestando las causas por las que no fue aprobada. En tal virtud las partes tienen el derecho de combatir esa resolución judicial, como cualquier otra, impugnándola a través del recurso que corresponda de acuerdo al tipo de negativa que dicte el Juez y que en consecuencia cause un perjuicio, como sería el caso de interponer una apelación, una reposición, y hasta llegar al juicio de amparo.

8.- Nulidad de la Transacción Judicial desde el punto de vista procesal

El tema de la nulidad de la transacción judicial en general lo considero muy complejo, en donde la doctrina no ha llegado a unificar sus criterios de cómo opera la nulidad en la transacción judicial. La problemática que existe en relación a este tema la encontramos en primer lugar en nuestro Código Civil, toda vez que existen una serie de preceptos que establecen claramente los objetos que no pueden ser materia de una transacción y que por consiguiente al transigir con dichos objetos trae como consecuencia la nulidad de la transacción. (Artículos 2947, 2948, 2950, 2954, 2955, 2956, 2957 y 2958 del Código Civil)

Así también por otro lado ya en materia procesal encontramos un único artículo contemplado en el Código Civil que a la letra dice:

Artículo 2963 "No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar."

Y finalmente tenemos que cuando las partes se encuentran dentro de un litigio, con la posibilidad de resolverlo favorablemente y deciden darlo por terminado a través de una transacción. El Juez tiene la obligación de aprobar dicho convenio si procede legalmente, esto es el Juez tiene que analizar que dicha transacción no contenga disposiciones contrarias a la moral, a las buenas costumbres o a las normas de orden público; y si es así, dictará resolución aprobando el convenio, el cual tendrá entre las partes la misma autoridad y eficacia que la cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, la transacción judicial adquiere un carácter definitivo, inmodificable e irrevocable, entre las partes que la celebraron.

Entonces qué sucede si una de las partes que celebra una transacción judicial, desea promover su nulidad por considerar que ésta cae dentro de los supuestos que establece la ley para su nulidad.

Al efecto, existen autores como Planiol y Ripert que comentan que "La nulidad de una transacción puede ser alegada por vía de acción principal. Pero, también puede serlo con el carácter de réplica; bastará a ese fin, con perseguir, entablar o reanudar la acción contra la cual se alegaba la transacción. Como la otra parte alegaba en ese caso, la excepción de transacción, cabe alegar como réplica la nulidad de ésta, nulidad de que conocerá como cuestión incidental el Juez ante quien se entabló la acción." (72)

---

(72) Planiol, Marcel y Ripert, Jorge, ob. cit., págs. 958 y 959

Del criterio antes expuesto se observa como dichos autores opinan que la nulidad de la transacción se puede alegar por vía de acción principal o como una réplica derivada de que la otra parte alegaba la excepción de transacción.

En el primer caso, no hacen referencia alguna en relación a en qué caso procede y en qué caso no procede la nulidad de la transacción; y en el segundo lugar considero que no procede la nulidad como una réplica.

Por otra parte Schönke considera que "La transacción judicial puede ser invalidada además por motivos de derecho material, así, por ejemplo, a causa de error o engaño. Aquella ha de pretenderse ante el mismo tribunal en que la misma se efectuó; cualquiera de las partes puede, en el procedimiento ante los juzgados de primera instancia, solicitar para ello un nuevo término. El proceso en tal caso se continúa ante el juzgado, el cual tiene que decidir sobre la validez de la transacción, y en caso de negarla, sobre el fondo del asunto. Significaría duplicar inútilmente los procesos, si solamente en casos especiales se admitieran la continuación del litigio ante el tribunal que intervino en la transacción, y por el contrario para los restantes casos se exigirá un nuevo proceso.

"La jurisprudencia ha admitido el examen de la invalidez de la transacción por medio de la continuación del procedimiento, solamente si la validez se apoya en motivos jurídicos y no son necesarias nuevas aportaciones de hechos y admisión de prueba. Por el contrario la discusión, verbigracia, de que la transacción acordada para evitar un litigio es inválida a causa de determinada enfermedad mental de una de las partes participantes en el acuerdo, ha de ventilarse en un nuevo litigio porque excede del marco del anterior (Tribunal Supremo); igualmente la cuestión de la impugnabilidad de una transacción por dolo o error (Tribunal Supremo).

Posteriormente, dicho alto tribunal ha planteado la duda acerca de la conservación de esta doctrina." (73)

Y finalmente Goldschmidt dice que "Los presupuestos que condicionan la atendibilidad o no de la transacción verificada (y que son distintos de los presupuestos de la sentencia de fondo) como causa de terminación de la litispendencia. La atendibilidad procesal puede desaparecer en el caso de que la transacción se haga ineficaz por derecho civil.

"Si una de las partes pretende que no es atendible la transacción, debe citar nuevamente, o solicitar un nuevo término si se trata de proceso ante el juzgado de primera instancia. Sólo cuando se trate de una transacción judicial que constituya una obligación de prestación periódica futura, la solicitud en que se pida una modificación de ella, por haber cambiado las circunstancias, necesita ir acompañada de una demanda especial." (74)

Del criterio antes expuesto considero importante mencionar, que en la transacción judicial al igual que toda sentencia ejecutoriada, sólo procede el solicitar una modificación de ella en los casos que específicamente establece la ley, como son en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, etc. (Artículo 94 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles), pero fuera de esos casos ni la transacción judicial ni la sentencia pueden ser modificadas.

---

(73) Schönke, Adolfo, ob. cit., pág. 190

(74) Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, España, Traducción por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., 1936, págs. 379 y 380.

Por lo que toca a la nulidad de la transacción judicial, considero que es procedente, toda vez que el juez en el momento de su celebración tiene que analizar si la misma procede legalmente, dictando resolución aprobándola en todos sus términos, lo que supone que si la transacción contiene cláusulas contrarias a derecho, o cualquier otra situación dudosa el juez no la aprobaría.

La transacción judicial una vez aprobada por el juez, adquiere un carácter definitivo, pues ha sido elevada a la categoría de cosa juzgada, por lo que en tal virtud el promover su nulidad no debe de ser factible si no de lo contrario no tendría objeto el celebrar una transacción, cuando no existiría seguridad para las partes respecto de su celebración.

Lo que procedería en caso de existir alguna situación dudosa al respecto, sería si se tiene algún derecho y si es procedente fundado en motivo jurídicos el promover un nuevo juicio siempre y cuando no exista la identidad de partes de causa y de objetos, pero nunca se podrá promover la nulidad de la transacción judicial, pues sería tanto como anular una sentencia firme que es inimpugnable.

De todo lo expuesto con anterioridad concluyo que existe una contradicción con lo que afirman los autores antes citados, lo que establece la ley, con la transacción judicial, pues si bien como lo menciona la doctrina que cualquiera de las partes puede promover su nulidad, en consecuencia en donde está el carácter definitivo de la misma, pues sería tanto como promover la nulidad de una sentencia que ha quedado firme o bien con lo que erróneamente establece el artículo 2963 del Código Civil que habla de la nulidad de la transacción, pero de una manera muy genérica sin especificar nada en concreto, de donde se desprende que dicho artículo no es aplicable a la transacción judicial.

Finalmente considero que debería de existir un capítulo dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles, así como reformar los artículos contenidos en el Código Civil y que malamente hacen referencia a la transacción judicial, mencionando en ocasiones a la transacción extrajudicial y en ocasiones a la transacción judicial, sin distinción alguna, y que regularan ambas figuras, desde su procedencia, su improcedencia, su tramitación y en general todo lo relativo a ellas, debiéndose establecer claramente todos los requisitos procesales así como el procedimiento a seguir en toda transacción judicial.

#### 9.- Figuras afines a la Transacción Judicial

En el inciso 1 del presente capítulo se hizo alusión a los modos extraordinarios de terminación del proceso dentro de los que se encuentra la transacción judicial, pero existen otros modos de terminación anormal del proceso que no necesariamente son a través de la transacción. Dichos medios de terminación anormal del proceso se diferencian de una manera radical con la transacción aun cuando todos tienden a poner fin al litigio, pero la nota distintiva específica de la transacción radica en que dicho propósito de pacificación, se realiza necesariamente por medio de concesiones recíprocas entre las partes, en tanto que en las otras figuras jurídicas las concesiones son sólo de una de las partes, a efecto de precisar con claridad las diferencias existentes entre dichos modos de terminación del proceso, me permito exponer el siguiente cuadro:

	Volver a plantear el litigio	Requiere de recíprocas concesiones	Se dicta sentencia o laudo	Pone fin de inmediato al proceso
Transacción	NO	SI	NO	SI
Allanamiento	NO	NO	SI	NO
Desistimiento de la instancia	SI	NO	NO	SI
Desistimiento de la pretensión	NO	NO	NO	SI
Compromiso en árbitros	NO	NO	SI	SI
Cumplimiento de las prestaciones reclamadas	NO	NO	NO	NO

A continuación se menciona cada una de las figuras señaladas en el cuadro anterior, a fin de conocer sus características específicas de cada una de ellas.

a).- Allanamiento

El allanamiento se trata del acto de disposición del demandado, mediante el cual éste reconoce a la pretensión del actor. El allanamiento como lo menciona Cipriano Gómez Lara "Es la conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona." (75)

---

(75) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Séptima Edición, Editado por la Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pág. 37

El allanamiento es distinto de la confesión. La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, es decir, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión. Se hace evidente que confesión y allanamiento son dos figuras distintas e inclusive en algunos casos, pueden ser hasta figuras opuestas. Puede haber allanamiento sin confesión y puede también darse la confesión sin que exista el allanamiento. Como el allanamiento lo entendemos como reconocimiento de las pretensiones o más bien sometimiento a las pretensiones, puede darse el caso, y en la práctica de hecho se da, de que un demandado aun negando los hechos que se le atribuyen por el actor, es decir, negando la exactitud de los hechos relatados como fundamento de una demanda, sin embargo, para evitar el litigio y sus consecuencias, se allane a las pretensiones del contrario.

Conviene recordar que cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y alegatos y el juzgador procede a citar a las partes a sentencia. Podría pensarse que el allanamiento no es un modo extraordinario de terminación del proceso, ya que no excluye la sentencia, sino que la propicia, a consecuencia del sometimiento del demandado a la pretensión del actor, suprimiendo sólo la fase probatoria y de alegatos. Pero debe tomarse en cuenta que, el allanamiento no siempre obliga al juez a condenar al demandado, así sucede cuando el juez de oficio está obligado a examinar la procedencia de la acción.

En el allanamiento se dicta sentencia por el juez, a diferencia de la transacción que se resuelve diferente a la sentencia, de acuerdo con lo pactado por las partes en la transacción.

b).- Desistimiento

El desistimiento lo define Cipriano Gómez Lara, "Como una renuncia procesal, de derechos o de pretensiones." (76) Al efecto hace alusión a los tres tipos de desistimiento existentes:

Desistimiento de la demanda  
Desistimiento de la instancia  
Desistimiento de la acción

En el desistimiento de la demanda se tiene una actitud del actor por la que retira el escrito de demanda antes de que ésta haya sido notificada al demandado. En este caso la relación procesal aún no ha surgido. El desistimiento de la instancia implicaría, por el contrario, que ya el demandado hubiere sido llamado al juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor. Finalmente, el desistimiento de la acción lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, caso en el cual este desistimiento prospera aún sin el consentimiento del demandado.

En el desistimiento de la demanda, cuando el demandado aún no ha sido llamado al juicio, resulta que el actor está en plena libertad para volver a plantear en un ulterior proceso, de nueva cuenta, la demanda que ha retirado, sin que el derecho de fondo se perjudique. Lo mismo sucede en el desistimiento de la instancia, en el que se requiere el consentimiento de la contraparte para operar y para ser efecti-

---

(76) Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., pág. 35

vo; en ambos casos no llega a resolverse el litigio, sin afectar los derechos del actor, quedando listo para replantearse en ulterior proceso.

A diferencia la transacción judicial siempre afecta para lo futuro todo pleito sobre su objeto, prohibiendo así el que se vuelva a plantear un litigio ya resuelto por la transacción. En esta las concesiones entre las partes tienen que ser recíprocas, celebrando para tal efecto un convenio, en el que se especifiquen las renunciaciones o los reconocimientos de los derechos.

c).- Caducidad de la Instancia

Se parte de la base que la caducidad de la instancia tiene por objeto el dar por terminado el proceso por inactividad de las partes. Lo anterior fue a consecuencia de que las partes a las que les interesa el avance del proceso, dejan de promover, y en consecuencia se deduce en presunción legal que han perdido interés en la continuación del proceso, y por ello se da por terminado el juicio.

La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta sólo a los actos del proceso mismo, pero no a la pretensión de fondo de la parte, que pueden ser exigidas en un proceso posterior: "La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio..."

La diferencia que existe entre la caducidad y la transacción es muy clara. En la caducidad de la instancia no existe ese mutuo acuerdo de las partes de hacerse recíprocas concesiones a efecto de dar por terminado el proceso, así también existe la posibilidad de iniciar un nuevo juicio sobre

el mismo objeto, en cambio en la transacción judicial son indispensables las recíprocas concesiones y nunca mas se podrá volver a entablar demanda en contra de la misma parte y del mismo objeto resuelto a través de una transacción judicial.

d).- Compromiso en Arbitros

Aunque la transacción y el compromiso en árbitros pertenecen al grupo de los convenios dirigidos a la resolución de una controversia jurídica; sin embargo la transacción pone fin inmediatamente al juicio, al igual que el compromiso arbitral, la diferencia es que en el compromiso arbitral, se deja subsistente la controversia y sólo se substituye el procedimiento judicial y la jurisdicción del juez por un procedimiento extrajudicial y por la intervención del árbitro.

La transacción judicial y el compromiso en árbitros tienen la semejanza de que se celebran con personas entre las cuales hay un pleito, por lo que pertenecen al grupo de los convenios dirigidos a la resolución de una controversia, pero que se diferencian en que así como en la transacción las mismas partes resuelven las diferencias que las separan, en el compromiso, por el contrario, se encarga a una o más personas la resolución del desacuerdo.

La transacción resuelve el conflicto (cuestión) planteado o impide que llegue a plantearse. El compromiso, simplemente, crea el órgano destinado a resolverlo, no lo decide.

Se trata, por consiguiente, de dos instituciones jurídicas afines, pero distintas, que no pueden, ni deben, ser confundidas. Una y otra constituyen métodos de arreglo de conflictos jurídicos, pero la transacción es un método más inmediato y directo que el compromiso.

e).- Cumplimiento de las prestaciones reclamadas

Esto sucede cuando, en virtud del ejercicio de la acción a través de la demanda, la parte demandada, antes de que se dicte sentencia, da cumplimiento total o parcial a los deberes a su cargo, con satisfacción de la parte actora, aun en el supuesto de que no haya habido un cumplimiento total. Lo procedente no es un desistimiento que implica renuncia de derechos, sino terminación por haber alcanzado la demanda el objeto para el cual fue instaurada.

En este caso el Juez le da vista a la contraria a efecto de que manifieste su conformidad con el cumplimiento realizado o su oposición al mismo, de lo que el Juez tendrá que dictar resolución que resuelva si hubo o no cumplimiento, pero no se considera que dicte sentencia definitiva al respecto.

También existe una gran diferencia con la transacción judicial, pues no existe ese acuerdo expreso de las partes de dar por terminado el proceso, y mucho menos existe reciprocidad en las prestaciones, pues si bien sólo una de ellas realizó concesiones.

## C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El convenio civil es el acuerdo de dos o más personas con el propósito de crear transferir, modificar o extinguir entre sí, derechos y obligaciones de carácter patrimonial; mientras que el contrato civil es el acuerdo de dos o más personas con el propósito de crear o transmitir derechos y obligaciones entre sí de carácter patrimonial.

SEGUNDA.- Debido al error que cometió el legislador al considerar al contrato como la expresión tipo debiendo ser los actos jurídicos, en tal virtud las disposiciones legales aplicables a los contratos le son aplicables a todos los convenios así como a los actos jurídicos.

TERCERA.- La transacción es un convenio, y no un contrato como lo dispone nuestro Código Civil, que tiene por objeto principal el de dar por terminado un litigio, por consiguiente su función es la de extinguir, así también puede crear transferir y modificar derechos y obligaciones, siendo el convenio la única figura jurídica que regula estas cuatro funciones.

CUARTA.- Existen dos clases de transacciones: la transacción extrajudicial y la transacción judicial, la transacción extrajudicial es el acuerdo de dos o más personas con la finalidad de dar por terminado un litigio, o prevenir uno futuro, por medio de recíprocas concesiones. La transacción judicial es el convenio celebrado entre las partes, una vez presentada la demanda ante el tribunal, para dar por terminado el proceso, diferente de la sentencia, a través de recíprocas concesiones o de un sacrificio

recíproco de las partes; clases que no toman en consideración nuestros códigos; también existen dos clases de convenios celebrados dentro del juicio, los que tienen como finalidad el de dar por terminado el proceso llamados transacciones judiciales y aquellos convenios celebrados en juicio, que, así como pueden dar por terminado el proceso, también pueden ser meras declaraciones de voluntad de las partes encaminadas a la producción de efectos jurídicos, no necesariamente para dar por terminado el juicio llamados convenios judiciales.

QUINTA.- Los presupuestos de toda transacción judicial son: que exista un juicio y que las partes lo den por terminado, por medio de recíprocas concesiones, adquiriendo así la transacción un carácter definitivo, inmodificable, esto es, la imposibilidad de impugnarla, como consecuencia de la categoría que le otorga la ley de cosa juzgada como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

SEXTA.- Para la celebración de toda transacción judicial, es necesario que las personas que la vayan a celebrar, tengan además de la capacidad procesal, y de la capacidad de disposición conforme a las obligaciones que se asuman en el convenio, cubrir con todos los requisitos que establece la ley en casos específicos para la celebración de toda transacción; ya sea a través de una comparencia conjunta de las partes al juzgado o bien por escrito presentado ante el juzgado, por medio del cual se manifiesta la voluntad, ratificándolo ante la presencia judicial.

SEPTIMA.- Uno de los efectos más importantes de la transacción judicial es que ante el incumplimiento de alguna de las partes a lo pactado, la ley le da derecho a la

otra parte, que solicite la ejecución forzosa de la misma, a través de la vía de apremio, en donde el juez puede dictar todas las medidas que considere necesarias, a efecto de llevar a cabo lo pactado en dicha transacción.

OCTAVA.- Una vez que las partes celebran una transacción judicial, ésta deberá ser analizada por el juez a fin de verificar que la misma no contenga disposiciones contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a las normas de orden público, y en tal virtud el juez dictará resolución, dándose por terminado de inmediato el proceso, no existiendo recurso alguno en contra de la resolución que tenga por aprobada la transacción judicial, y su objeto nunca más podrá ser materia de discusión. Si por el contrario el juez no aprueba el convenio dictará resolución por medio de la cual manifieste las causas, y en tal virtud las partes tendrán el derecho de combatir esa resolución judicial, como cualquier otra impugnándola a través del recurso que corresponda de acuerdo al tipo de negativa que dicte el juez, ya sea interponiendo recurso de apelación, reposición hasta llegar al juicio de amparo.

NOVENA.- Por lo que toca a la reglamentación de la transacción judicial en nuestro sistema jurídico tenemos que ha sido la doctrina y la jurisprudencia, sobre la base de los principios generales del proceso la han orientado, toda vez que en el Código de Procedimientos Civiles no existe una reglamentación al respecto, en virtud de que los preceptos existentes en relación a ella, son meras aplicaciones, pero que de ninguna manera se podría decir que constituyen una reglamentación a la transacción judicial. En tal virtud considero

necesaria la creación de un capítulo en nuestro Código de Procedimientos Civiles, así como reformar el capítulo que habla de las transacciones en el Código Civil, a efecto de que en dichas reformas primeramente se haga distinción entre la transacción extrajudicial y la judicial; que se establezca las cuestiones de fondo, así como los presupuestos y requisitos tanto en materia civil como en materia procesal para la celebración de toda transacción judicial; que hablara del procedimiento a seguir para su tramitación, y en su caso para su ejecución; mencionar qué tipo de resoluciones deben dictarse, y en general todo lo relativo a dicha figura tan importante en nuestros días.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- (1) Abátia Arzápalo, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, México, Editorial Impresiones M. León Sánchez S.C.L.- M.R. del T. de Lazarin 7, 1959.
- (2) Aguilar Carbajal, Leopoldo, Contratos Civiles, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977.
- (3) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo 1 y 2, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.
- (4) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- (5) Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense, México, Quinta Edición, Editorial Cárdenas, 1978.
- (6) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Séptima Edición, Editorial Porrúa, 1983.
- (7) Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1980.
- (8) Bonnecase, Julien, Elementos del Derecho Civil, Traducido por el Licenciado José M. Cajica Jr., Tomo II, Puebla, Puebla México, Editorial Cajica, S.A., 1945.
- (9) Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael; Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1954.
- (10) Colín y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Traducción Especial de la Editorial Reus, Tomo III, Madrid, Tercera Edición, 1951.
- (11) Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Tercera Edición, Ediciones Depalma, 1978.

- (12) Chioyenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomos 1 y 2, México, Editorial Cárdenas, 1980.
- (13) De Diego, Clemente, Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo Segundo, Madrid, Editorial Neus, 1930.
- (14) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Español, Tomos 1, 2 y 3, Madrid, Tercera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, 1951.
- (15) De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen Tercero, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.
- (16) Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, España, Traducción de la Segunda Edición Alemana y del Código Procesal Civil Alemán, incluido como apéndice por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., 1936.
- (17) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Séptima Edición, Editado por la Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
- (18) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Puebla, Puebla México, Editorial Cajica, S.A., 1981.
- (19) López Monroy, José de Jesús, Transacción Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Profesional Litográfica, S. de R.L., 1984.
- (20) Muñoz, Luis, Teoría General del Contrato, México, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973.
- (21) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1983.
- (22) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1963.

- (23) Planiol, Marcel y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Frances, Traducción Especial de Díaz Cruz, Tomo XI, Segunda Parte, La Habana, Cuba, Editorial Cultural, 1946.
- (24) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto: Obligaciones, Volumen Primero, México, Editorial Porrúa, S.A., 1951.
- (25) Sánchez Medel, Ramón, De los Contratos Civiles, México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1976.
- (26) Sánchez Medel, Ramón, Apuntes de Derecho Civil, Tercer Curso, México, Editorial Islas Dondé Hermanos, S.A., 1972.
- (27) Schönke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Traducción Española de la Quinta Edición Alemana, Editorial Bosch, 1950.
- (28) Treviño García, Ricardo, Contratos Civiles y sus Generalidades, Guadalajara, Jalisco México, Tercera Edición, Editorial Tradición, S.A., 1976.
- (29) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

#### LEGISLACION

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el "Diario Oficial de la Federación" del 5 de febrero de 1917, en vigor desde el 1° de mayo de 1917) 83a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- II.- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, (publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1° de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo diario del 1° de septiembre de 1932), 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

III.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (decreto del 31 de diciembre de 1931, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" los días 1° al 21 de septiembre de 1932), 34a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.